

Grado en Derecho  
Trabajo de Fin de Grado  
Curso académico 2019/2020

**EL BREXIT: UN DESAFÍO JURÍDICO SIN  
PRECEDENTES PARA LA UNIÓN EUROPEA**

**O BREXIT: UN DESAFÍO XURÍDICO SEN  
PRECEDENTES PARA A UNIÓN EUROPEA**

**BREXIT: AN UNPRECEDENTED LEGAL CHALLENGE  
FOR THE EUROPEAN UNION**

Realizado por Alberto Clemente Rodríguez

Tutorizado por el Profesor Dr. Rafael García Pérez



**UNIVERSIDADE DA CORUÑA**

## ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	4
SUPUESTO DE HECHO.....	5
INTRODUCCIÓN .....	6
CUESTIONES.....	7
1. Analice el contexto histórico-jurídico de la pertenencia de Reino Unido a la Unión Europea, así como los principales problemas que ella ha planteado.....	7
1.1 La Europa anterior a los Tratados de Roma .....	7
1.2 Desde los Tratados de Roma hasta la entrada de Reino Unido .....	10
1.3 El Reino Unido en las CCEE y el Gobierno Thatcher .....	11
1.4 Hacia una Unión más cercana: Maastricht y Lisboa.....	13
1.5 El inicio del Brexit .....	14
2. Analice la vía legal para la retirada del Reino Unido de la Unión Europea de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea (artículo 50 TUE) .....	17
2.1 Antecedentes de decrecimiento territorial por parte de la UE.....	17
2.2 El artículo 50 del TUE .....	18
2.3 El principio de soberanía parlamentaria como eje vertebrador de la activación del artículo 50 TUE.....	21
3. En el caso de G.M.B., ¿se verán afectados sus derechos de residencia, trabajo y seguridad social en Reino Unido a partir del 31 enero de 2020? ¿Habría alguna diferencia entre la situación actual de G.M.B y su situación en caso de haber decidido trasladarse a Reino Unido un curso académico más tarde (septiembre 2020)?.....	24
3.1. El Acuerdo de Retirada y su entrada en vigor .....	24
3.2. Los derechos de residencia, trabajo y seguridad social durante la vigencia del Acuerdo de Retirada .....	25
3.3. ¿El fin en el 2021? .....	29
4. Si en un futuro la familia de G.M.B. decidiese trasladar su residencia a Reino Unido, ¿sería eso posible? En caso de que la respuesta fuese afirmativa, ¿bajo qué condiciones?.....	30
4.1. Concepto de familia según el ordenamiento comunitario .....	30
4.2. Condiciones a la hora de aceptar en el país a los familiares del residente .....	31
5. En caso de que G.M.B sufriese eventuales vulneraciones de sus derechos fundamentales, ¿ante qué tribunal podría invocar dichos derechos? ¿Supone el Brexit un cambio de paradigma para su protección? .....	33
5.1. Los dos grandes tribunales a nivel europeo: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	33
5.2. El papel del TJUE durante el período de transición y después de él .....	34
5.3 La protección de los derechos de los ciudadanos de Europa en Reino Unido por parte del TEDH.....	36

6. Si finalmente G.M.B se decidiese a crear su propia empresa, ¿cuáles son los principales aspectos en los que el Brexit le podría afectar desde los puntos de vista mercantil y fiscal? .....	38
6.1. La doble velocidad del sistema fiscal europeo .....	38
6.2. La regulación del IVA según la UE y en el Acuerdo de Retirada .....	39
6.3. El Derecho societario europeo y la problemática del Brexit .....	40
CONCLUSIONES .....	43
BIBLIOGRAFÍA .....	47
APÉNDICE JURISPRUDENCIAL.....	48
APÉNDICE LEGISLATIVO .....	49

## ABREVIATURAS

AELC/EFTA	Asociación Europea de Libre Comercio
AUE	Acta Única Europa
BENELUX	Bélgica, Países Bajos (Netherlands) y Luxemburgo
CCEE	Comunidades Europeas
CEE	Comunidad Económica Europea
CECA	Comunidad Europea del Carbón y del Acero
CED	Comunidad Europea de Defensa
CDFUE	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
COMM	Commonwealth (Mancomunidad de Naciones)
DDFF	Derechos Fundamentales
ECR	European Conservatives and Reformists
EFTA	Asociación Europea de Libre Comercio
EE.UU.	Estados Unidos
EURATOM	Comunidad Europea de Energía Atómica
IRPF	Impuesto sobre la renta de las personas físicas
IVA	Impuesto sobre el valor añadido
JAI	Cooperación en los ámbitos de la Justicia y los Asuntos de Interior
MP	Member of Parliament (Parlamentario)
OECE	Organización Europea para la Cooperación Económica
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte
PAC	Política Agraria Común
PE	Parlamento Europeo
PESC	Política Exterior y de Seguridad Común
PIB	Producto Interior Bruto
PIGS	Portugal, Irlanda, Grecia y España (forma despectiva)
PM	Primer/a Ministro/a
PPE	Partido Popular Europeo
RFA	República Federal Alemana
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE/CJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea
UEO	Unión Europea Occidental
UKIP	United Kingdom Independence Party

## **SUPUESTO DE HECHO**

El 23 de junio de 2016, tuvo lugar el referéndum a través del cual los ciudadanos británicos fueron consultados con respecto a la permanencia o salida del Reino Unido de la Unión Europea (en adelante, UE). La mañana siguiente se conoció que la mayoría había votado a favor de abandonar la UE, dando así comienzo el proceso comúnmente denominado Brexit (proceso de salida del Reino Unido de la UE). Este supuesto ha sido calificado por numerosos expertos como el más convulso de la historia de la UE, así como también uno de los más trascendentales en la historia reciente del Reino Unido. Los electores votaron por 51,9% contra 48,1% a favor de abandonar la UE, lo cual causó un gran impacto tanto en el Reino Unido como en toda la UE, pues se temía que las consecuencias de tal decisión serían considerables. El 29 de marzo de 2017, Reino Unido notificó oficialmente al Consejo Europeo su intención de abandonar la UE, poniendo fin así a más de cuarenta años de pertenencia a esta Organización internacional. Se trata de un supuesto absolutamente excepcional para la UE puesto que ningún Estado miembro había tomado la decisión de abandonarla hasta entonces. Por consiguiente, desde que se tuvo conocimiento de la voluntad de retirada de Reino Unido, han surgido numerosas cuestiones jurídicas tanto en relación con los mecanismos empleados para el procedimiento de retirada como con las consecuencias y el nuevo escenario legal al que se enfrentarán las personas físicas y jurídicas.

En este contexto, G.M.B., nacional española de 22 años de edad y recién graduada en Administración y Dirección de Empresas por la Universidad de Coruña, a la vista de la falta de interesantes oportunidades profesionales y siendo consciente de la complicada situación del mercado laboral español, decidió marcharse a Londres el pasado mes de septiembre de 2019 para realizar un máster. Su intención, una vez finalice el máster el próximo mes de junio, es permanecer en Reino Unido -país con una tasa de desempleo inferior al 4%- para trabajar. Debido a sus estudios, otra opción que se plantea es emprender su propio negocio mediante la constitución de una sociedad en Reino Unido. Sin embargo, como consecuencia del Brexit, dada la singular situación de incertidumbre e inseguridad jurídica acaecida en los últimos tiempos para los ciudadanos europeos que viven en Reino Unido, comienza a tener dudas acerca de la viabilidad de estos proyectos.

## INTRODUCCIÓN

El 23 de junio de 2016 se celebró en la isla británica un referendun sobre la permanencia del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la Unión Europea, lo que ha supuesto un antes y un después en toda la historia de la UE, que por primera vez sufre la pérdida de un Estado miembro, tras haber ganado el sí al “leave” por el 51,8%.

Cuando el 29 de marzo de 2017, Reino Unido notificó a la UE que iniciara el proceso de retirada conforme al artículo 50 del TUE, se planteaban principalmente dos posibilidades: una salida con un acuerdo en un periodo de dos años, o una salida sin acuerdo pasado este tiempo. Esa eran las dos opciones más viables en un primer momento, pero al final se tuvo que solicitar la ampliación que ofrecía el artículo 50 del TUE ante el miedo de una salida que podría hacer bastante daño, ya no solo a la UE, sino a sus Estados miembros como a sus ciudadanos, como hacer tambalear la posición predominante de la Libra Esterlina como dañar la situación de los ciudadanos británicos en la UE.

Tras más de dos años, el 31 de enero de 2020, Reino Unido consiguió abandonar el club comunitario, llegando a un acuerdo que tiene un valor provisional y que poco ha solucionado, a excepción de los derechos de los ciudadanos de la UE en Reino Unido y viceversa.

El Brexit ha supuesto un antes y un después, y es que Reino Unido ha vuelto a recuperar toda su soberanía, cedida voluntariamente a lo largo de la integración europea, y que había perdido en 1973 tras su incorporación a la entonces Comunidad Económico Europea. Y aun con su plena soberanía “reconquistada”, el Reino Unido seguirá bajo la legislación y el ordenamiento comunitario hasta, como mínimo, el 31 de diciembre de 2020, ya que este Acuerdo se puede someter a una ampliación, por lo que la fecha final puede que no sea esta. Aún más, con la irrupción de la COVID-19 y la situación de pandemia global, se ha producido un aumento de trabajo en esta área para los Estados, por lo que países como el Reino Unido, uno de los mayores afectados en estos momentos, ha dejado más de lado otros asuntos, como las negociaciones de los acuerdos sectoriales que se esperaban que se alcanzasen a lo largo de estos meses.

El proceso que se había iniciado en 2016 por David Cameron para cumplir una promesa electoral y para obligar a la UE a que aceptase sus demandas de mejorar el estatus del Reino Unido en la Unión, ha desembocado en un proceso que llevará casi más de un lustro solventar, ya no solo a nivel de relaciones internacionales entre Reino Unido y la UE, sino también ha afectado al propio sistema parlamentario británico y a la propia sociedad británica dividida literalmente por la mitad a favor y en contra de la salida de su país de la UE.

A lo largo de este trabajo se ha realizado un análisis del fenómeno Brexit en el ordenamiento jurídico, tanto británico como europeo, así como varios aspectos de gran importancia para los ciudadanos, como a nivel de justicia como en relación al futuro de las empresas Y es que el mayor problema del Brexit ha sido siempre la dificultad de llegar a un acuerdo, y con él, a un marco normativo por el cual la salida del Reino Unido no provoque grandes inconvenientes, tanto para la UE como para la propia nación insular.

## CUESTIONES

### **1. Analice el contexto histórico-jurídico de la pertenencia de Reino Unido a la Unión Europea, así como los principales problemas que ella ha planteado.**

#### **1.1 La Europa anterior a los Tratados de Roma**

Desde mediados del siglo XVIII y ya en los albores de la Edad Contemporánea, el Reino Unido ha sido un factor clave en la geopolítica mundial, un aliado necesario para cualquier empresa. Pero tras la Segunda Guerra Mundial, entró en un vértice del cual le costó salir: las crisis económicas, la dependencia de Estados Unidos, el proceso de descolonización,...; fueron factores que marcaron el desarrollo de las relaciones exteriores durante toda la segunda mitad del siglo XX.

Antes de empezar a explicar las convulsas relaciones de Reino Unido con la Unión Europea, se debe hacer un hincapié en los particularismos históricos y en el pensamiento británico. En el Reino Unido, una de las democracias más antiguas del mundo, la importancia que se le da a su soberanía, representada por Westminster (House of Commons and House of Lords), es primordial; por lo que perder algún ápice de su soberanía es algo que los británicos les perturba en demasía. Esto, unido a la política exterior británica, resumida por Lord Palmerston con la expresión de «*We have no eternal allies and we have no perpetual enemies. Our interest are eternal and perpetual, and those interests it is our duty to follow*»<sup>1</sup>, representa el ideario británico a la hora del mantenimiento de sus alianzas.

Además, debemos diferenciar dos idearios de integración política que permanecerán en lucha durante toda la integración europea. Por un lado, tenemos el federalismo, según el cual, los Estados, por lo general preexistentes a la Federación, como en el caso de Alemania o Suiza, ceden competencias al gobierno federal, limitando así su soberanía en temas tan vitales como la defensa, la economía o las relaciones internacionales, manteniendo una posición de dependencia frente al gobierno federal. Por otro lado está el confederalismo, que se fundamenta en que los Estados mantienen su soberanía ante las instituciones de la Confederación, la cual, teniendo competencias cedidas por los Estados que la integran, mantiene una posición débil frente a estos, ya que conservan las competencias soberanas más importantes, como defensa o relaciones exteriores. El Reino Unido, desde el primer momento en el que entró en la CEE y EURATOM, durante su permanencia en las CCEE y más tarde en la UE; ha defendido el sistema confederal, ya que es el sistema que menos poder resta al Estado, aunque durante los años anteriores a su integración en la CEE se negó de cualquier manera a restar algún poder a Westminster<sup>2</sup>.

Pero tras la Segunda Guerra Mundial, el orden mundial cambió. Reino Unido ya no era el gran Imperio Británico de antaño; había sido relegado por Estados Unidos y por la Unión Soviética, su territorio había sido fuertemente dañado durante la guerra, el sector

---

<sup>1</sup> TEMPLE, H. J., “Speech at the House of Commons”, 1 de marzo de 1848. URL: [https://api.parliament.uk/historic-hansard/commons/1848/mar/01/treaty-of-adrianople-charges-against#S3V0097P0\\_18480301\\_HOC\\_8](https://api.parliament.uk/historic-hansard/commons/1848/mar/01/treaty-of-adrianople-charges-against#S3V0097P0_18480301_HOC_8)

<sup>2</sup> NAVARRETE FERNÁNDEZ, D. (2018), “Historia de la Unión Europea. De los orígenes al Brexit”, Madrid: Ed. Universidad Autónoma de Madrid, pp. 319-321.

económico estaba únicamente destinado a la maquinaria bélica y su imperio estaba exhausto y no duraría muchos años más<sup>3</sup>.

Con el cambio de orden mundial, Estados Unidos se impuso como nueva potencia, tanto económica como militar, y con este nuevo estatus, mantuvo un enfrentamiento, tanto ideológico como militar y político con la Unión Soviética. Tras la guerra, Europa había quedado destruida y quedaba sola ante el peligro del comunismo que ya había tomado el poder en Europa del este. Bajo este miedo, Estados Unidos se propuso a reconstruir Europa bajo la Teoría Truman y con el Plan Marshall. Entre una de las ideas de EE.UU. era la creación de una especie de Estados Unidos de Europa, liderado por Reino Unido. Pero el país británico estaba ocupado en sus propios problemas, en la reconstrucción de su propia nación y en el mantenimiento de las relaciones con los países de la Commonwealth; por lo que EE.UU. centró su vista en Francia como impulsor de la integración europea. El 16 de abril de 1948 se crea la Organización Europea para la Cooperación Económica (futura OCDE), cuya principal función era el reparto de las ayudas del Plan Marshall e incentivar los intercambios comerciales y la reducción del proteccionismo de las economías europeas. En esta organización ya se pudieron ver los dos frentes; por un lado, tanto como Francia e Italia abogaban por una unión aduanera, mientras que Reino Unido no quería que las relaciones superasen la barrera de las relaciones económicas, postura que finalmente fue la que se aplicó<sup>4</sup>.

En 1949 se crea, y gracias al apoyo recibido por el Movimiento Unido Europeo, el Consejo de Europa (5 de mayo de 1949), cuya finalidad, y como bien expresa el artículo 1 de su Acta<sup>5</sup> de creación:

«Consiste en realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social. Esta finalidad se perseguirá, a través de los órganos del Consejo, mediante el examen de los asuntos de interés común, la conclusión de acuerdos y la adopción de una acción conjunta en los campos económicos, social, cultural, científico, jurídico y administrativo, así como la salvaguardia y la mayor efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales. [...] Los asuntos relativos a la defensa nacional no son de la competencia del Consejo de Europa».

Aun siendo Winston Churchill uno de sus mayores impulsores, los intereses del Reino Unido se vieron comprometidos al alcanzar el Consejo un nivel de supranacionalidad al que los británicos no esperaban; sobre todo tras la aprobación del Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950, que prevé la creación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Cabe destacar que el último punto de este artículo 1 hace mención a la defensa nacional; esto se introdujo como una forma de tranquilizar a EE.UU., el cual había ratificado con varios países europeos el tratado por el que se creaba la Organización del Tratado del Atlántico Norte el 4 de abril de 1949<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> En 1947 el gobierno de Clement Attlee concedió la independencia a la India, independencia que sería seguida por las de Sri Lanka, Birmania, Malasia, Egipto, etc.

<sup>4</sup> DALESZKA, I. (2017), "Brexít: How did the UK get here?", Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales, Número 80/2017, Madrid: Ed. CEU, p. 7.

<sup>5</sup> ESTATUTO DEL CONSEJO DE EUROPA (número 001), hecho en Londres el 5 de mayo de 1949 (BOE núm. 51/1978, de 1 de marzo de 1978)

<sup>6</sup> Re. NAVARRETE FERNÁNDEZ, D. (2018), "Historia de la Unión Europea...", pp. 54-58.



El primer antecedente, aunque no de forma directa, de la integración europea, en el que también participa Reino Unido, fue el Tratado de Dunkerque de 1947, firmado entre este y Francia como un tratado de asistencia y seguridad mutua frente a un futuro rearme alemán; tratado al que se le unieron los países del BENELUX en 1948, ratificando el Tratado de Bruselas. Cabe mencionar que en 1951 se firmó en París el Tratado de la Comunidad Europea de Defensa, el cual fracasó porque la Asamblea Nacional francesa se negó a ratificarlo. El Tratado de Bruselas se volvería a reformar tan solo unos años después del fracaso de la CED, ya que en 1954 entraron a formar parte de la nueva Unión Europea Occidental tanto Italia como la RFA, para lo cual se eliminó de los viejos tratados de Bruselas y de Dunkerque las referencias a la defensa frente a la posible beligerancia alemana y creándose la Unión Europea Occidental<sup>7</sup>.

Uno de los mayores objetivos de la integración europea era terminar con el conflicto franco-germano que en tan solo 75 años había traído una guerra entre ellos (Guerra Franco-Prusiana) y dos guerras mundiales. Y esta era la idea de Churchill al expresar en el 19 de septiembre de 1946 en Zúrich que:

«Tenemos que construir una especie de Estados Unidos de Europa, y sólo de esta manera cientos de millones de trabajadores serán capaces de recuperar las sencillas alegrías y esperanzas que hacen que la vida merezca la pena. [...] La estructura de los Estados Unidos de Europa, si se construyen bien y de verdad, será de tal manera que haga menos importante la fuerza material de un Estado. Las pequeñas naciones contarán tanto como las grandes y ganarán su honor por su contribución a la causa común. [...] En todo este urgente trabajo, Francia y Alemania deben tomar juntas la cabeza. Gran Bretaña, la Commonwealth británica de naciones, la poderosa América y confío que la Rusia soviética —y entonces todo sería perfecto— deben ser los amigos y padrinos de la nueva Europa y deben defender su derecho a vivir y brillar. Por eso os digo ¡Levantemos Europa!»<sup>8</sup>.

Con este discurso se expone la necesidad de construir una fraternidad europea entre los Estados, pero claro está, y representando los intereses propios, sin la participación de Reino Unido.

En esta línea, en 1951 se da el primer paso para lo que en un futuro integraría las Comunidades Europeas, considerándose el antecedente más antiguo de la UE, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA). Esta Comunidad nació de la mano de Robert Schuman (Ministro de Asuntos Exteriores de Francia, 1948-1953), el cuál expresó en su famosa Declaración Schuman de 1950 que afirmaba que

«El Gobierno francés propone que se someta el conjunto de la producción franco-alemana de carbón y de acero a una Alta Autoridad común, en una organización abierta a los demás países de Europa. La puesta en común de las producciones de carbón y de acero garantizará inmediatamente la creación de bases comunes de desarrollo económico, primera etapa de la federación europea, y cambiará el destino de esas regiones, que durante tanto tiempo se han dedicado a la fabricación de armas, de las que ellas mismas han sido las primeras víctimas»<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Re. NAVARRETE FERNÁNDEZ, D. (2018), “Historia de la Unión Europea...”, pp. 58-59.

<sup>8</sup> CHURCHILL, W., “Speech delivered at the University of Zurich”, 19 de septiembre de 1946. URL: <http://www.historiasiglo20.org/TEXT/zurich-churchill.htm>

<sup>9</sup> SCHUMAN, R., “Declaración de Robert Schuman”, 9 de mayo de 1950. URL: [https://europa.eu/european-union/about-eu/symbols/europe-day/schuman-declaration\\_es](https://europa.eu/european-union/about-eu/symbols/europe-day/schuman-declaration_es)

Esta organización, por una parte, beneficiaba tanto a Alemania para su reconstrucción, como a Francia para controlar la producción de acero y carbón (principales elementos de la industria bélica del momento) como para intentar solucionar los tradicionales conflictos franco-germanos. Como era de esperar en esta época, Reino Unido se negó a unirse a la CECA, que suponía abrir su mercado a Europa, con el miedo de perder las relaciones comerciales con los países de la COMM. y de perder su estatus como país de primera categoría. Además, la Alta Autoridad de la CECA era vista por los británicos como un órgano supranacional al que habría que otorgar competencias soberanas, y aunque intentaron negociar, Schuman se negó a renunciar a esta institución<sup>10</sup>.

## 1.2 Desde los Tratados de Roma hasta la entrada de Reino Unido

Tras el fracaso del proyecto de la CED, los países integrantes de la CECA se reunieron el 1 de junio de 1955 en Messina (Italia) en un Consejo Especial de Ministros de la CECA, reunión que se conoce como la Conferencia de Messina. En esta reunión se trataron dos temas: la sustitución de Jean Monnet de la Alta Autoridad de la CECA, tras su renuncia al haber fracasado su proyecto de la CED; y debatir el Memorándum del BENELUX<sup>11</sup>. En la Conferencia de Messina se acordó la creación de dos comunidades, una comunidad económica de carácter general y otra específica para la energía atómica. El Reino Unido fue invitado a participar en la Conferencia, pero cuando se tomó el acuerdo de crear las dos nuevas comunidades decidió no unirse, ya que los británicos estaban contentos con el panorama europeo del momento, perteneciendo al Consejo de Europa, a la OTAN y a la OECDE; además de que este proyecto era de mayor integración que el de la CECA, a la que ya no se habían unido por el miedo a perder soberanía. La Conferencia de Messina culminó el 25 de marzo de 1957 en Roma, cuando se firmaron los tratados creadores de las dos nuevas comunidades: la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM)<sup>12</sup>.

Como respuesta a la CEE, Reino Unido conformó lo que en un primer momento esperaba que fuera la CECA, una zona de libre comercio. Con este propósito se crea el 4 de enero de 1960 la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC/EFTA), integrada por Reino Unido, Dinamarca, Noruega, Suecia, Portugal, Austria y Suiza. Con esta organización, Europa se dividió en dos, la Europa de la CEE y la de la EFTA; aunque durante los años sesenta se reflejó la victoria económica de la CEE.

Esta victoria económica, unida a la Crisis de Suez, la pérdida de confianza hacia EE.UU. y a quedar relegado como país de referencia para los americanos en Europa, llevó a Reino Unido a replantearse su posición e intentar entrar en las CCEE<sup>13</sup>. En este contexto, durante los años sesenta, los británicos intentaron en dos ocasiones entrar en las CCEE, pero en ambas fueron rechazados. Debemos tener en cuenta el contexto, en ambas solicitudes, los gobiernos británicos, primero el de Harold Macmillan y después

<sup>10</sup> Re. DALESZKA, I. (2017), "Brexit: How did the UK get here?"..., pp. 10-11.

<sup>11</sup> Síntesis de tres proyectos independientes: el de Spaak, el de Willem Beyen y el de Jean Monnet. Con este Memorándum lo que se daban eran dos opciones para continuar con la integración: una sectorial utilizando la misma metodología que en el CECA, especialmente para la energía; o una integración económica total sobre la base de un mercado común y con instituciones con poder para alcanzar estos objetivos.

<sup>12</sup> BIZZOZERO, L. y ABREU, S. (2000), "Los países pequeños: Su rol en los procesos de integración", Buenos Aires: Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe - INTAL, pp. 24-25

<sup>13</sup> En 1965 mediante el Tratado de Fusión se dota de unas instituciones únicas a las tres comunidades (CECA, CEE y EURATOM), pasándose a denominarse Comunidades Europeas.

el de Harold Wilson, pretendían entrar sin renunciar a sus relaciones económicas privilegiadas con la COMM., además de mantenerse como país nexo entre Europa y EE.UU., cosa que al entonces Presidente francés no le convencía.

Y es que fue Francia, y en particular, Charles De Gaulle, el que se opuso en ambas ocasiones a la entrada de Reino Unido en las CCEE; y es que no le faltaban razones para no querer a los británicos en el club comunitario, ya que desde un primer momento habían torpedeado a la CEE con la creación de la EFTA, además de la reticencia británica a colaborar con Francia en materia atómica como la dependencia de estos en materia armamentística de los americanos, a los cuales De Gaulle no tenía en muy buena estima. Y es que no solamente De Gaulle se oponía, sino que el propio Jean-Monnet llegó a afirmar que *«no es bueno que los ingleses obtengan condiciones particulares o situaciones especiales en sus relaciones con los demás»*. Así pues, tanto en la solicitud de adhesión de 1961 (rechazada en enero de 1963) y de 1967 (rechazada en 1968), Reino Unido fue rechazado para unirse, primero a la CEE y al EURATOM; y después en las CCEE. Cabe destacar que junto al Reino Unido solicitaron también la entrada con él Dinamarca, Irlanda y Noruega, rechazados junto al Reino Unido<sup>14</sup>.

### 1.3 El Reino Unido en las CCEE y el Gobierno Thatcher

En 1969, tras un fallido referendum para una reforma constitucional, De Gaulle dimite de la presidencia y es sustituido por George Pompidou (1969-1974). Aprovechando esto, el nuevo PM Edward Heart volvió a solicitar la entrada de Reino Unido en las CCEE con la esperanza de que su incorporación traería consecuencias para su balanza comercial, su sector agrícola como a la contribución que tendría que hacer a la Comunidad tras la aprobación de una nueva regulación presupuestaria en 1970. De este modo, el 1 de enero de 1973 entra en las CCEE el Reino Unido, pero también Irlanda y Dinamarca, quedando fuera Noruega tras un referendum negativo sobre su incorporación.

Tan solo un año después, en 1974, Harold Wilson vuelve a ser nombrado PM, y en 1975 realiza el primer referendum sobre la permanencia de Reino Unido en las CCEE. La Crisis del Petróleo de 1973 había hecho que la deslumbrante marcha económica de las CCEE se detuviera, el poder comercial británico se había reducido con su entrada y su contribución a los presupuestos comunitarios era excesiva. En efecto, la contribución era tan exagerada que el Reino Unido era el segundo país que más dinero aportaba después de la RFA y era el tercer país con el menor PIB. Todos estos factores, unidos a la promesa electoral de Wilson de realizar un referendum sobre la permanencia, hicieron que este se celebrase en 1975, consiguiendo una victoria para el permanecer en las CCEE con un 67% de apoyo<sup>15</sup>.

Tras ser sustituido Wilson por James Callaghan como PM en 1976, en 1979 gana las elecciones una de las mujeres más famosas de la política británica y que supo, no solo aguantar como PM durante diez años, sino que su pensamiento político pervivió a su mandato. En 1979 gana las elecciones la conservadora Margaret Thatcher. Durante su primer mandato, la actitud de Thatcher hacía las CCEE era buena, incluso se la tachó de eurófila por los sectores más conservadores de su partido. Lo primero que hizo fue renegociar la contribución británica al presupuesto comunitario que Wilson no

<sup>14</sup> CHOPRA, H.S. (1976), "De Gaulle and European Unity", New Delhi: Abhinav Publications, pp. 188 y ss.

<sup>15</sup> Re. DALESZKA, I. (2017), "Brexit: How did the UK get here?" ..., p. 15.

consiguió, firmando en 1984, en la Cumbre de Fontainebleau, el reajuste presupuestario, dejando a la RFA y a Francia como mayores contribuyentes. Además, impulsó la creación de una política exterior de seguridad común, estuvo a favor de la expansión de las CCEE hacia los países mediterráneos y dio su apoyo al Acta Única Europea, lo que significó una mayor pérdida de soberanía y la renuncia al derecho de veto, ya que las decisiones del Consejo se tomarían por mayoría.

El AUE supuso la culminación del mercado único, que era lo que buscaba Thatcher; aunque el Acta suponía más cosas, era un paso más hacia una futura Unión Monetaria, lo que sería la aplicación de leyes comunitarias sobre la economía que la PM pretendía liberalizar. Además, entre 1984 y 1985 se producen las huelgas de los mineros del carbón derivadas de los ataques por el gobierno a los sindicatos y a las uniones de comercio. Este conflicto fue donde la PM empezó a perder la fe en la integración comunitaria, cuando el Presidente de la Comisión Jacques Delors afirmó que la voz de los huelguistas sería escuchada en Bruselas y que en un futuro la mayor parte de la legislación social, fiscal y económica sería comunitaria; lo que suponía un ataque directo a la soberanía de Westminster, convirtiendo el Parlamento en algo irrelevante<sup>16</sup>.

Desde este momento, el discurso de la PM se volvió más euroescéptico, luchando contra una mayor integración, llegando a firmar en su discurso en Brujas el 8 de septiembre de 1988 que:

«Europe will be stronger precisely because it has France as France, Spain as Spain, Britain as Britain, each with its own customs, traditions and identity. It would be folly to try to fit them into some sort of identikit European personality. [...] But working more closely together does not require power to be centralised in Brussels or decisions to be taken by an appointed bureaucracy».<sup>17</sup>

Además, en este mismo discurso hace una referencia sobre el Acuerdo Schengen, al que Reino Unido, como también Irlanda, no se adhirió. La PM se refería de esta forma a su negativa a entrar en el Espacio Schengen:

«We have not successfully rolled back the frontiers of the state in Britain, only to see them re-imposed at a European level with a European super-state exercising a new dominance from Brussels».<sup>18</sup>

En 1990, y tras el problema con las Poll Tax<sup>19</sup> y la fragmentación de los Tories, Margaret Thatcher renuncia al cargo de PM, pero sin antes hacer una mención a las CCEE que en tan solo dos años sería rebautizada como Unión Europea. En su última intervención en la House of Commons, Lady Thatcher pronunció estas palabras:

«Leon Brittan is a loyal member of the Commission. Yes, the Commission wants to increase its powers. Yes, it is a non-elected body and I do not want the Commission to increase its powers at the expense of the House, so of course we differ. The President of the Commission, Mr. Delors, said at a press conference the

---

<sup>16</sup> Re. DALESZKA, I. (2017), “Brexit: How did the UK get here?”..., pp. 16-19.

<sup>17</sup> THATCHER, M., “Speech to the College of Europe” (“The Bruges Speech”), 8 de septiembre de 1988. URL: <https://www.margaretthatcher.org/document/107332>

<sup>18</sup> Ibis

<sup>19</sup> Impuesto utilizado para financiar a los gobiernos locales, que provocaba que a diferencia del anterior sistema, donde solo los propietarios de las casas pagaban el valor del alquiler de esta, todos los miembros de la casa tuvieran que pagar por el valor del alquiler, por lo que muchas familiar vieron subir sus impuestos de una forma considerable.

other day that he wanted the European Parliament to be the democratic body of the Community, he wanted the Commission to be the Executive and he wanted the Council of Ministers to be the Senate. No. No. No.»<sup>20</sup>

#### **1.4 Hacia una Unión más cercana: Maastricht y Lisboa**

Tras la renuncia de Margaret Thatcher, esta fue sustituida por su antiguo Canciller de Hacienda, John Major, el cual tuvo un papel fundamental en la posición que tendría Reino Unido en la UE durante las siguientes décadas. Major tuvo que defender la postura británica frente al Tratado de Maastricht, el cual no era otra cosa que un nuevo intento de hacer una Europa más unida; además de crear la Unión Europea basada en los tres pilares<sup>21</sup>, y de empezar a hablar de la creación de un espacio económico común con un Banco Central y una moneda común. Major mantuvo en todo lo posible su posición, no entrando al Euro, frenando la aplicación del Capítulo Social de la Carta los Derechos Fundamentales de la UE y consiguió una excepción al principio de subsidiariedad<sup>22</sup>.

Pero el Tratado de Maastricht no solo fue polémico en Reino Unido, sino que también en otros países de Europa. Por ejemplo, en Francia el Tratado se libró por poco de ser rechazado, mientras que Dinamarca rechazó el Tratado tras la celebración de un referendun por tan solo un 50,7%, teniendo que renegociar las autoridades europeas con las danesas, consiguiendo Dinamarca la no obligación a adoptar el euro ni políticas de seguridad, defensa común y justicia.

En Reino Unido se solicitó a Major la celebración de un referendun, pero este se negó, ya que según él se habían conseguido todas las mejoras y posibles y todo lo que el Gobierno se planteaba a conseguir; aunque en realidad no le quedaba otra salida, ya que, tanto los alemanes como los franceses mantenían bastante presión sobre el Gobierno británico para que no realizase ningún referendun<sup>23</sup>.

En 1997 se produce un nuevo cambio en el 10 de Downing Street, y los conservadores de Major son remplazados por los laboristas de Tony Blair, volviendo al poder tras dieciséis años fuera. Blair sigue con la política de lograr incentivos para el Reino Unido para seguir avanzando, siempre con condiciones y priorizando la soberanía de Reino Unido, dejando de lado algunos proyectos como el Euro o la Constitución Europea. Aun así, Blair mantenía la idea de una UE liderada por Reino Unido, pero como expresó, una UE que no fuera encaminada hacia un Estado federal; por lo que para mantener este liderazgo decide firmar la Carta Social en el Tratado de Ámsterdam, acepta expandir el método de mayoría cualificada para la toma de decisiones en materia tributaria y de seguridad, además de reforzar el papel del Parlamento Europeo. Aun así, Blair mantuvo la posición de los Conservadores frente a Schengen, y priorizó las relaciones con EE.UU. frente a la cohesión con Europa.

En relación a la moneda única, Blair estaba de acuerdo de la integración de Reino Unido a la Eurozona, prometiendo un referendun; aunque las decisiones técnicas

---

<sup>20</sup> THATCHER, M., "Address to the House of Commons about Rome European Council" ("No, no, no"), 30 de octubre de 1990. URL: <https://www.margarethatcher.org/document/108234>

<sup>21</sup> El Tratado de Maastricht creó la UE basada en tres pilares comunitarios y preexistentes: las CE, la PESC y la JAI.

<sup>22</sup> El principio de subsidiariedad pretende determinar el nivel de intervención más pertinente en los ámbitos de las competencias compartidas entre la UE y los países de la UE. En cualquier caso, la UE solo puede intervenir cuando su actuación sea más eficaz que la de los países de la UE a escala nacional o local.

<sup>23</sup> Re. NAVARRETE FERNÁNDEZ, D. (2018), "Historia de la Unión Europea...", pp. 139-144.

dependían del Canciller de Hacienda, Gordon Brown, el cual mostró una gran oposición, lo que produjo que Blair perdiera interés y que el referendun nunca se hiciera, dejando fuera de la Eurozona a Reino Unido. Con la Constitución Europea también hubo problemas, ya que Blair no quería llevarlo a referendun, pero tuvo que ceder tras las presiones del UKIP; aunque al final no se llegó a nada tras el fracaso del proyecto en Francia y en Países Bajos.

En 2004 se produce la gran ampliación hacia el Este, entrando en la UE varias ex-repúblicas soviéticas, lo que produjo una grave preocupación sobre los inmigrantes comunitarios, ya que eran trabajadores con los que Reino Unido no contaba, incrementando en unos 100.00 el número de trabajadores comunitarios entre 2004 y 2013. En 2007 Blair es sustituido por su Canciller de Hacienda, Gordon Brown, el cual firmó el Tratado de Lisboa, pero no lo negoció. Brown decide plantar a los líderes europeos no yendo a la ceremonia de ratificación. Aun así, el Tratado no rompía con ninguna de las líneas rojas de Reino Unido, como la no aplicación, tanto en Reino Unido como en Polonia, de la Carta de DDFD, por lo que los casos de DDFD no podrían ser fundamentados en esta ante los tribunales británicos y el TJUE no podría tratar caos de migración y asilo de Reino Unido. Al no traspasarse líneas rojas Brown no vio necesario hacer un referendun, y en esto fundamentó David Cameron la campaña electoral, prometiendo un referendun<sup>24</sup>.

### 1.5 El inicio del Brexit

En 2010, David Cameron gana las elecciones y se convierte en PM con un gobierno apoyado por los Liberales-Demócrata, basando su apoyo en la primacía de Reino Unido antes las cesiones de poder a la UE. Y es aquí cuando aparece la European Union Act de 2011. Su finalidad es la de introducir los referendun como mecanismos de ratificación para futuras decisiones respecto a la UE, por lo que se realizaría un referendun cuando se fuera a ratificar un tratado cediendo poderes a la UE. Además, en temas como inmigración o asilo se podría cambiar el método de votación (de unanimidad a mayoría cualificada) mediante una Act of Parliament, y su artículo 18 reconoce que el Derecho de la UE que se aplica en Reino Unido se hace en virtud de la European Communities Act de 1972, que defendía la primacía de la soberanía de Westminster. Por lo tanto, esta Act no era otra cosa que una traba para las futuras relaciones con la UE, ya que, aunque los futuros gobiernos la podían eliminar y nunca fue invocada, un referendun sobre cada tratado, y sobre todo en Reino Unido, podría ser un gran inconveniente para la Unión<sup>25</sup>.

Otro de las negociaciones de Cameron fue sobre el Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza de la UE, o Pacto Fiscal Europeo, que introduce una serie de medidas de austeridad para reducir el gasto público y controlar la deuda pública para evitar futuras crisis, salvando así el Euro de la devaluación y estableciendo medidas para los Estados con déficit estructural. Cameron intenta conseguir una serie de protecciones para el sector financiero británica, y en especial para la City de Londres, frente a estas medidas de control de la UE, mejoras y protecciones que el resto de países comunitarios no estaban por la labor de dar, por lo que Cameron utiliza su derecho de veto, obligando a que el Pacto Fiscal se tuviera que crear mediante un acuerdo

---

<sup>24</sup> Re. DALESZKA, I. (2017), "Brexit: How did the UK get here?"..., pp. 21-24.

<sup>25</sup> UK Parliament, "European Union Act 2011", 19 de julio de 2011.

intergubernamental entre la Eurozona y los países no-Euro que quisieran unirse, quedándose fuera solamente Reino Unido y la República Checa<sup>26</sup>.

Con el paso de la crisis financiera y el rescate a Grecia y a Irlanda y las ayudas prestadas a Portugal y a España, la opinión pública británica los atacó duramente, llegándoles a llamar los PIGS (Portugal, Ireland; Greece and Spain). Los Tories más euroescépticos clamaban contra Cameron, y para acallarlos les prometió un referendun sobre la UE, y así también frenó el traspaso de votos hacia el UKIP. Esta medida dio efecto, y en las elecciones de 2015 Cameron gana por una estrecha mayoría absoluta.

Con esta nueva victoria electoral, Cameron se dispuso a pedir una serie de mejoras para que Reino Unido se mantuviese dentro de la Unión, y si se le otorgaban prometió que en el futuro referendun sobre la permanencia de Reino Unido en la UE apoyaría quedarse en la UE. Los objetivos de Cameron era varios, por ejemplo, en tema de gobernanza económica, quería que se protegiese a los Estados no-Euro frene a los de la Eurozona, que se reconociera que la Unión tuviera más de una divisa o asegurar que los pagos a Europa de los países no-Euro no se destinasen a mantener el Euro. También pedía una serie de medidas a la hora de mejorar la competitividad, creando una serie de “capital markets unions” y un mercado digital común, así como nuevos acuerdos comerciales con EE.UU., China, Japón y con la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático.

En temas de soberanía, ya que la European Union Act de 2011 limitaba las futuras transferencias de soberanía, Cameron quería que se exceptuase a Reino Unido de crear una “unión más cercana”. Además, también demandó que los parlamentos nacionales tuvieran una mayor importancia en los procesos de creación de leyes comunitarias, además de sugerir la creación de un foro para que los parlamentos nacionales se pusieran de acuerdo para rechazar las leyes comunitarias que fueran contras sus intereses.

En relación a la subsidiaridad, se pedía que las competencias que la UE no los considerara como necesarias, fueran devueltas a Westminster, respetar también las exclusiones en el ámbito de justicia como renegociar las relaciones entre los tribunales británicos con el TJUE.

Sobre la libre circulación de personas, Cameron afirmaba que Reino Unido estaba bajo una gran presión migratoria, que se había limitado la entrada de extranjeros extracomunitarios, pero que la libre circulación de trabajadores y de sus familias era un gran problema, por lo que propuso que no se los nuevos países de la UE no tuvieran acceso a este derecho hasta que no hubiera alcanza un nivel económico en la media europea, deportar de por vida a criminales, retirar la sanidad universal a los inmigrantes comunitarios o poder expulsar del país a la gente que no hubiera encontrado un trabajo en seis meses<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Re. DALESZKA, I. (2017), “Brexit: How did the UK get here?”..., p. 25.

<sup>27</sup> GUINEA LLORENTE, M. (2016), “El Reino Unido y la renegociación de su estatuto de miembro de la Unión Europea”, Madrid: Ed. Aranzadi, S.A.U., Revista Aranzadi Unión Europea num.4/2016, BIB 2016\2192, pp. 5 y ss. URL: [https://insignis-aranzadidigital-es.accedys.udc.es/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad6adc6000001714aa696f84e57aeae&mar\\_ginal=BIB\2016\2192&dodocguid=16055ef60fc611e5852301000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotyp e=arz\\_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=](https://insignis-aranzadidigital-es.accedys.udc.es/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad6adc6000001714aa696f84e57aeae&mar_ginal=BIB\2016\2192&dodocguid=16055ef60fc611e5852301000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotyp e=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=)

Tras presentar todas estas medidas al Consejo Europeo, la Cumbre del Consejo de febrero de 2016 acabó aceptando la mayoría, por no decir todas, las medidas propuestas por Cameron, el cual declaró que:

«Britain will be permanently out of ever closer union – never part of a European superstate. [...] I believe it is enough for me to recommend that the United Kingdom remain in the European Union having the best of the both worlds. We will be in parts of Europe that works for us [...] and we will be out of the parts of Europe that don't work for us».<sup>28</sup>

Tan solo un día después Cameron convocó el referendun para el día 23 de junio de 2016 convencido de que lo ganaría, convocándolo para demostrar que el Reino Unido era un país soberano que solo participara en los proyectos de su interés, pero también para garantizarse su reelección, mientras que para no romper su partido dio libertad de voto a sus miembros. El referendun salió contra todo lo previsto en contra de Cameron, ganando el abandono de Reino Unido por el 51,9% de los votos. Pero de haber sido el resultado el contrario, la permanencia de Reino Unido habría causado graves inconvenientes, ya que tras las mejoras conseguidas por Cameron se debería de haber reformado el TUE para dar cabida al nuevo régimen británico, desligando todo compromiso futuro con la UE, pero decidiendo sobre ella, lo que habría sido un clavo sobre el ataúd de la Unión, ganado el modelo de Unión de Margaret Thatcher a dos velocidades, lo que solo ralentizaría los futuros procesos integradores<sup>29</sup>.

En definitiva, y visto todo en su conjunto, el General De-Gaulle tuvo razón al decir que la entrada de Reino Unido en las CCEE de la época solo causaría problemas, llegando a afirmar que «*the “insular” character of the island nation across the Channel had created a politico-economic “structure” which differed “profoundly” from “that of continental Europeans”*»<sup>30</sup>; y es que el proceso de integración siempre fue frenado por Reino Unido, y solo en unos casos muy específicos, por otros países, pero sin que los británicos llegasen a definirse finalmente sobre el tema, como fue el caso de la Constitución Europea.

---

<sup>28</sup> CAMERON, D., “PM statement following European Council meeting”:19 de febrero de 2016. URL: <https://www.gov.uk/government/speeches/pms-statement-following-european-council-meeting-19-february-2016>

<sup>29</sup> Re. DALESZKA, I. (2017), “Brexit: How did the UK get here?”..., pp. 29-30.

<sup>30</sup> FRANCE24, “Did Charles de Gaulle foresee Brexit?”, 13 de octubre de 2019.



## **2. Analice la vía legal para la retirada del Reino Unido de la Unión Europea de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea (artículo 50 TUE)**

### **2.1 Antecedentes de decrecimiento territorial por parte de la UE**

Desde que en 2007 se firmó el Tratado de Lisboa, la Unión Europea se ha visto envuelta en una serie de problemas de unidad, ya fuera por la crisis económica, por la crisis de los refugiados o por el Brexit. Y es que ha sido gracias a este Tratado por el que el Reino Unido ha podido solicitar, por una vía legal y preestablecida, su retirada del club comunitario.

Pero antes de pasar al caso británico, se debe mencionar las dos únicas ocasiones en que la UE sufrió un decrecimiento territorial: Argelia y Groenlandia. Lo primero que nos puede llamar la atención es que estos dos territorios hubieran formado parte de la entonces CEE en algún momento, pero lo más sorprendente es como en ciertas cosas estos dos casos tienen una cierta similitud con el Brexit. En el caso de Argelia, cuando el país se independiza en 1962, su nuevo y primer presidente Ben Bella es un duro crítico con las entonces CCEE, sobre todo con la PAC; pero cuando abandonó las CCEE quiso que varias normas y regulaciones comunitarias se siguieran aplicando al país africano, como si se tratase “de facto” de un Estado miembro. Mientras tanto, el caso de Groenlandia también es un tanto especial, ya que hasta 1979 dependía directamente de Copenhague por lo que se adhirió junto al país escandinavo en 1973 a las CCEE; pero tras obtener un gran rango de autonomía, en 1982 decidió celebrar un referéndum sobre su permanencia en las CCEE y en 1985 abandonó el club comunitario, pero manteniendo una serie de protocolos y acuerdos bilaterales, sobre todo en temas pesqueros, manteniendo un vínculo especial con la UE pero sin estar integrada en ella<sup>31</sup>.

Pero estos decrecimientos territoriales pueden chocar con la propia jurisprudencia del entonces TJCE, predecesor el TJUE, que llegó a afirmar que:

«En efecto, el hecho de reconocer eficacia jurídica a los actos legislativos nacionales que invaden el ámbito en el que se ejerce el poder legislativo de la Comunidad, o que de otro modo sean incompatibles con las disposiciones del Derecho comunitario, equivaldría de hecho a negar, por ello, el carácter efectivo de los compromisos incondicional e irrevocablemente asumidos por los Estados miembros, en virtud del Tratado, y pondría así en peligro los propios fundamentos de la Comunidad»<sup>32</sup>

Claro está, que esta jurisprudencia ha sido superada por los acontecimientos históricos, pero no deja de sorprender el pronunciamiento del tribunal que en su momento, al no haber previsión legal para abandonar las CCEE, se entendió que el abandono de estas era imposible<sup>33</sup>; pero en realidad lo que quería venir era a reafirmar la doctrina de la primacía del ordenamiento comunitario.

---

<sup>31</sup> MARTILL, B. Y STAIGER, U. (2018), “Brexit and Beyond. Rethinking the Futures of Europa”, Londres, Ed.: UCL Press, pp. 114-116.

<sup>32</sup> Sentencia del TJCE, Simmenthal de 9 de marzo de 1978 (Asunto 106/77), ECLI:EU:C:1978:49, para. 18. URL: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61977CJ0106&from=FR>

<sup>33</sup> LAFUENTE SÁNCHEZ, R. (2018), “Breve introducción a la Unión Europea. El Brexit y el Nuevo marco de relaciones entre la Unión Europea y el Reino Unido”, Alicante, Ed.: Club Universitario, p. 254.

## 2.2 El artículo 50 del TUE

Con la ratificación y entrada en vigor del Tratado de Lisboa, con su respectiva reforma del TUE, se introduce una prerrogativa para que cada estado pudiera, libremente, elegir su futuro en la UE, tanto su permanencia como su retirada. Esta prerrogativa se enmarcó en el ya famoso artículo 50 del TUE<sup>34</sup> que dice así:

1. Todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión.
2. El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo. A la luz de las orientaciones del Consejo Europeo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. Este acuerdo se negociará con arreglo al apartado 3 del artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo lo celebrará en nombre de la Unión por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo.
3. Los Tratados dejarán de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación a que se refiere el apartado 2, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo.
4. A efectos de los apartados 2 y 3, el miembro del Consejo Europeo y del Consejo que represente al Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten. La mayoría cualificada se definirá de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
5. Si el Estado miembro que se ha retirado de la Unión solicita de nuevo la adhesión, su solicitud se someterá al procedimiento establecido en el artículo 49.

Lo primero que nos dice el artículo es que cualquier Estado miembro podrá abandonar la UE, siempre y cuando respete sus normas constitucionales para llevarlo a cabo. Esto fue uno de los grandes problemas que se suscitó en Reino Unido e, incluso, llegó a manos de los tribunales; pero esto lo explicaré en el siguiente apartado.

Lo siguiente que nos dice el artículo en su apartado segundo es que todo abandono de la UE debe realizarse mediante un acuerdo entre el Estado saliente y la UE, en concreto por el Consejo Europeo; y es que la UE es un organismo internacional con grandes competencias, cedidas por los Estados, y si alguno de ellos quisiera recuperarlas tendrá que hacerlo mediante la negociación. Aunque a decir verdad, en su tercer apartado, el artículo 50 afirma que pasados dos años desde la solicitud de abandono de la UE, los tratados y, en sí, el derecho comunitario, dejaría de aplicarse en el Estado saliente; a no ser que el Consejo Europeo decidiera prorrogar el plazo. No hay que olvidar que este plazo de dos años tiene casi una función orientativa, ya que se puede alargar, y es más que seguro que a falta de un Tratado de Retirada ambas partes acuerden la prórroga<sup>35</sup>.

Por otro lado, en las futuras negociaciones, el Estado saliente no participará en las deliberaciones ni en las tomas de decisiones por parte del Consejo Europeo que le afecten en relación a las negociaciones, no teniendo sentido su participación ya que aunque de “iure” siga siendo miembros de la UE, de “facto” no lo es para las

---

<sup>34</sup> Versiones consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2012/C 326/01).

<sup>35</sup> ŁAZOWSKI, A. (2013) “How to withdraw from the European Union? Confronting hard reality”, Bruselas, Ed.: CEPS, pp. 2-3.

negociaciones, que debe de llevar a cabo como si fuera un tercer Estado. Pero es que además, para que los acuerdos del Consejo Europeo fueran válidos se requiere una mayoría excepcional, ya que el apartado b) del artículo 238 del TFUE establece que «*la mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 72 % de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65 % de la población de dichos Estados*». Esta es una de las más conocidas “checks and balances” del Consejo Europeo, ya que un acuerdo de este calado necesita no solo de una mayoría, sino de un gran consenso. De esta forma se limita el peso político de los Estados más pequeños que podrían unirse para ir contra los Estados más grandes de la UE, y en sí, los que más aportan, al necesitar un tanto por ciento de la población total de la UE que sin contar con los grandes países no lograrían alcanzar.

Por último, y no menos importante, si el Estado saliente, por más difícil que fuera de creer, deseara volver a entrar en la UE, lo haría según el procedimiento recogido en el artículo 49 del TUE, es decir, como un Estado más, sin privilegio alguno y sin que importara su pertenencia en el pasado.

Esto es todo lo que el artículo 50 del TUE viene a decir, pero esto no significa que resuelva todos los problemas que puedan surgir de su activación, y es que uno de las cuestiones que se plantearon fue si se podría revocar la aplicación de este artículo, si el Estado saliente podía detener todo el proceso de retirada por su mera voluntad; cuestión sobre la cual guarda silencio el artículo 50 del TUE.

Tras un periplo judicial interno en Reino Unido al que me referiré en el siguiente apartado y que se conoce como el caso Miller<sup>36</sup>, la Corte Suprema del Reino Unido no decidió plantear ninguna cuestión sobre la revocabilidad del artículo 50 del TUE, aunque, y según lo establecido en el artículo 267 del TFUE<sup>37</sup>, debería haber solicitado la interpretación del artículo al TJUE<sup>38</sup>.

En este sentido, en febrero de 2018, un grupo de parlamentarios escoceses decidieron iniciar un examen judicial sobre la revocabilidad del artículo 50 TUE, interponiendo la cuestión ante la “Court of Session in Edinburgh”, la cual desestimó el asunto por considerar que dicha cuestión era un caso hipotético, por lo que no tenía sentido consultar al TJUE.<sup>39</sup> Sin embargo, la cuestión llegó en apelación al “Inner House of the Court of Session”, donde se decide solicitar una cuestión prejudicial al TJUE sobre la revocabilidad del artículo 50 del TUE afirmando que:

«The courts exist as one of the three pillars of the state to provide rulings on what the law is and how it should be applied. That is their fundamental function. The principle of access to justice dictates that, as a generality, anyone, who wishes to do so, can apply to the court to determine what the law is in a given situation. The court must issue that determination publicly».<sup>40</sup>

<sup>36</sup> Miller & Anor, R (on the application of) v Secretary of State for Exiting the European Union [2017] UKSC 5 (24 de enero de 2017). URL:<https://www.bailii.org/uk/cases/UKSC/2017/5.html>

<sup>37</sup> Artículo 267 TFUE(antiguo artículo 234 TCE): «*El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: a) sobre la interpretación de los Tratados*».

<sup>38</sup> MILLER, V., ARABELLA LANG, A. y SIMSON-CAIRD, J. (2016), “Brexit: Article 50 TEU and the EU Court”, Londres, Ed.: House of Commons Library, N° 7763, p. 10.

<sup>39</sup> VAUGHNE MILLER, V. y DE MARS, S. (2019), “Brexit questions in national and EU courts”, Londres, Ed.: House of Commons Library, N° 8415, pp. 17-18.

<sup>40</sup> Opinion of Lord Carloway, the Lord President in the Reclaiming Motion by Wightman, A. MPs and others against the Secretary of State for Exiting the European Union [2018] CSIH 62 (P1293/17), para 21.

«The answer will have the effect of clarifying the options open to MPs in the lead up to what is now an inevitable vote. Whatever the interest of MSPs and MEPs, MPs have an interest in seeing the matter resolved. On that basis the petition is competent at least at the instance of an MP».<sup>41</sup>

«A declarator by this court, suitably advised by the CJEU, that it is competent to revoke the notification with the effect that the UK will remain a member of the EU, does not infringe the boundaries of parliamentary privilege. A declarator of the law, of the nature sought, does not criticise or call into question anything that has been said in Parliament. It does not fetter or otherwise interfere with the options open to the legislature. It does not challenge freedom of speech in Parliament or parliamentary sovereignty. The court is not advising Parliament on what it must, or ought to, do. It is not otherwise seeking to influence Parliament's direction of travel. It is merely declaring the law as part of its central function. How Parliament chooses to react to that declarator is entirely a matter for that institution».<sup>42</sup>

Una vez solicitada la opinión del TJUE, las partes hicieron sus apreciaciones. Los peticionistas alegaron que, sin la posibilidad de revocabilidad, un Estado podría verse comprometido a su obligada salida de la UE aun si después cambiase de idea, aunque fuera contra su última voluntad. El Gobierno británico se reafirmó en la sentencia de la “Court of Session in Edinburgh”; mientras que el Consejo Europeo como la Comisión Europea afirmaron que la revocabilidad del artículo 50 del TUE supondría un mecanismo de presión para la UE, ya que cualquier Estado podría amenazar con este para conseguir sus propios intereses, además de afirmar que si el artículo 50 fuese revocable, se necesitaría la unanimidad del Consejo, como se necesita para su prórroga.<sup>43</sup>

También el Abogado General del TJUE, el español Manuel Campos Sánchez-Bordona, dio su punto de vista a esta cuestión afirmando que:

«[...] sin el respaldo de la autoridad del Tribunal de Justicia, el tribunal de reenvío difícilmente podría resolver la controversia que está obligado a zanjar».<sup>44</sup>

«La respuesta a la cuestión prejudicial permitirá a los miembros del Parlamento británico saber si disponen de una tercera vía y no solo de las alternativas que tienen abiertas en la actualidad».<sup>45</sup>

«Cuando un Estado miembro ha notificado al Consejo Europeo su intención de retirarse de la Unión Europea, el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea admite la revocación unilateral de esa notificación, hasta el momento en el que se concluya el acuerdo de retirada, siempre que la revocación haya sido decidida de

---

URL:<https://www.scotcourts.gov.uk/docs/default-source/cos-general-docs/pdf-docs-for-opinions/2018csih62.pdf?sfvrsn=0>

<sup>41</sup> Ibid, para 27.

<sup>42</sup> Ibid, para 28.

<sup>43</sup> Re. VAUGHNE MILLER, V. y DE MARS, S. (2019), “Brexit questions in national and EU courts”..., pp. 22-23.

<sup>44</sup> Conclusiones del Abogado General Sr. M. Campos Sánchez-Bordona, presentadas el 4 de diciembre de 2018. Wightman, A. y otros contra Secretary of State for Exiting the European Union. Asunto C-621/18. ECLI identifier: ECLI:EU:C:2018:978, para 39. URL: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62018CC0621>

<sup>45</sup> Ibid, para 45.

conformidad con sus normas constitucionales, se comuniquen de manera formal al Consejo Europeo y no suponga una práctica abusiva».<sup>46</sup>

El 10 de diciembre de 2018, el TJUE se pronunció sobre el asunto afirmando que mientras no hubiera entrado en vigor el acuerdo de retirada o mientras no hubiera expirado la prórroga, el Estado conservaría la facultad de revocar unilateralmente la notificación de su intención de retirarse de la Unión de conformidad con sus normas constitucionales. Además, la notificación debería dirigirse al Consejo Europeo de manera incondicional, ya que su único objeto es el de confirmar la pertenencia de dicho Estado miembro a la Unión en términos inalterados por cuanto respecta a su estatuto de Estado miembro, poniendo así fin al procedimiento de retirada.<sup>47</sup>

Por lo tanto, el artículo 50 del TUE es una cláusula de escape para todo Estado miembro que no quiera seguir participando en la UE, pudiendo activarlo en cualquier momento, pero tras la aportación jurisprudencial del TJUE, también podrá revocarlo cuando quiera, siempre y cuando no se hubiera consumado su salida, y siempre respetando su propio ordenamiento constitucional.

### **2.3 El principio de soberanía parlamentaria como eje vertebrador de la activación del artículo 50 TUE**

Unas de los requisitos que impone el artículo 50 TUE es que la decisión de retirarse de la UE debe hacer de conformidad con el ordenamiento constitucional del Estado saliente, pero en el caso de Reino Unido, en donde no hay una constitución codificada a diferencia de los ordenamientos jurídicos continentales, el proceso para la activación del artículo 50 TUE tuvo sus inconvenientes, ya que se discutía si el gobierno británico podía iniciar el procedimiento del artículo 50 por sí mismo, bajo prerrogativa regia; o debía solicitar una aprobación a Westminster.

Uno de los primeras dudas es cómo se debía interpretar la European Union Referendum Act 2015, ya que no mencionaba cual sería la vinculación del resultado ni quien debía implementarlo, ni tampoco establecía las consecuencias, todo porque se pensaba que el sí al Brexit no triunfaría.<sup>48</sup>

Y es que el peculiar ordenamiento constitucional británico se basa en varios pilares, entre los que destaca el principio de soberanía parlamentaria como “*primus inter paris*”, pudiendo definirse este como que el “*Parlamento tiene derecho a promulgar o derogar cualquier ley; además, la ley de Inglaterra no reconoce a ninguna persona u órgano el derecho a anular o apartar la legislación del Parlamento*”<sup>49</sup>.

La incorporación del Reino Unido a las CCEE en 1973 fue todo un desafío para este principio, ya que por primera vez desde la ejecución de Carlos I de Inglaterra, un

---

<sup>46</sup> Re. Conclusiones del Abogado General Sr. M. Campos Sánchez-Bordona..., para 170.

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Pleno) de 10 de diciembre de 2018. Andy Wightman y otros contra Secretary of State for Exiting the European Union. Petición de decisión prejudicial planteada por Court of Sessions, Inner House, First Division (Scotland) (Asunto C-621/18), para 73-75. ECLI:EU:C:2018:999. URL:<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=208636&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=2847906>

<sup>48</sup> Re. LAFUENTE SÁNCHEZ, R. (2018), “Breve introducción a la Unión Europea...”, p. 256.

<sup>49</sup> “*Parliament has the right to make or unmake any law whatever; and further, that no person or body is recognised by the law of England as having a right to override or set aside the legislation of Parliament*” (traducción propia). DICEY, A.V. (1915), “Introduction to the Study of the Law of the Constitution, Londres”, 8ª edición Macmillan, p.: xxxvi.

organismo legislaba por encima de Westminster; ya que el principio de primacía del ordenamiento comunitario sobre los ordenamientos nacionales ya se había consagrado nueve años antes de la incorporación del Reino Unido en las CCEE, con el caso ENEL<sup>50</sup>. Para agravar esto, el caso Van Gend & Loos de 1964<sup>51</sup> consagraba la doctrina del efecto directo, por la que la los ciudadanos puede solicitar la aplicación y el cumplimiento de las normas comunitarias ante sus tribunales nacionales, aunque estas contradigan al derecho nacional.<sup>52</sup> Para salir de este apuro, se crea la European Communities Act de 1972, que crea una nueva jerarquía jurídica en el Reino Unido, al hacer que la legislación comunitaria fuera superior a la británica.<sup>53</sup> No fue hasta 1991 cuando se produjo el primer gran problema, cuando la Houses of Lords estimó que la Merchant Shipping Act aprobada por Westminster vulneraba el principio de primacía del derecho comunitario, por lo que decidieron dejar de aplicar la norma nacional en favor de la comunitaria.<sup>54</sup>

Un caso especial en la limitación del principio de soberanía parlamentaria es el conocido como “Devolution”, proceso por el cual se ha dado un cierto grado de autonomía a las diferentes naciones que componen el Reino Unido. El proceso ha ido dando poderes para legislar en su ámbito territorial a Escocia y a Irlanda del Norte, mientras que Gales tiene competencias sobre desarrollo legislativo. Esto no significa que Westminster ya no sea el supremo legislador en Escocia o en Irlanda del Norte, todo lo contrario, ya que aunque haya varios parlamentos, es decir, varios cuerpos legislativos, solo uno es soberano, Westminster, y como único parlamento soberano del Reino Unido puede, al igual que concedió competencias a los demás parlamentos, puede abolir las Devolution Acts.<sup>55</sup>

Así pues, el principio de soberanía parlamentaria llevó a que se cuestionara el papel del Parlamento en el proceso del Brexit, cuestión que acabó ante los tribunales. Había una gran división de opiniones, entre los que defendían que el Gobierno podía invocar la activación del artículo 50 TUE sin permiso del Parlamento, ya que era una prerrogativa regia; y entre los que defendían que el Parlamento debía conocer del asunto, ya que era obligatorio su participación en las ratificaciones de los tratados, además de que para eliminar la primacía del derecho comunitario había que derogar la European Communities Act de 1972.<sup>56</sup>

En definitiva, esta cuestión, conocida como el caso Miller, llegó ante la “Supreme Court”, el cual tras una larga exposición doctrinal, entre la que afirmó que:

«If treaties have no effect within domestic law, Parliament’s legislative supremacy within its own polity is secure. If the executive must always seek the sanction of Parliament in the event that a proposed action on the international plane

<sup>50</sup> Sentencia del TJUE, ENEL, de 15 de julio de 1964 (Asunto 6/64), ECLI:EU:C:1964:66. URL: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61964CJ0006&from=ES>

<sup>51</sup> Sentencia del TJUE, Van Gend & Loos, de 5 de febrero de 1962 (Asunto 26/62), ECLI:EU:C:1963:1. URL: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61962CJ0026&from=EN>

<sup>52</sup> PARDO LOPEZ, M.M., “El Brexit y la soberanía parlamentaria: las perspectivas de un antiguo principio en tiempos modernos”, pp. 41-70; en SELMA PENALVA, V. y ORTIZ VIDAL, M.D. (2017), “Estudio jurídico del fenómeno Brexit”, Madrid, Ed.: DYKINSON p. 61.

<sup>53</sup> Ibid, p. 53.

<sup>54</sup> Ibid, p. 61.

<sup>55</sup> Ibid, pp. 59-60.

<sup>56</sup>Re. LAFUENTE SÁNCHEZ, R. (2018), “Breve introducción a la Unión Europea...”, p. 257.

will require domestic implementation, parliamentary sovereignty is reinforced at the very point at which the legislative power is engaged».<sup>57</sup>

«We cannot accept that a major change to UK constitutional arrangements can be achieved by ministers alone; it must be effected in the only way that the UK constitution recognises, namely by Parliamentary legislation. This conclusion appears to us to follow from the ordinary application of basic concepts of constitutional law to the present issue».<sup>58</sup>

Además, la Supreme Court fundamentó que la activación del artículo 50 del TUE debía de hacerse contando con Westminster, ya que se necesitaría a esta para la derogar la European Communities Act de 1972:

«Bearing in mind this unique history and the constitutional principle of Parliamentary sovereignty, it seems most improbable that those two parties had the intention or expectation that ministers, constitutionally the junior partner in that exercise, could subsequently remove the graft without formal appropriate sanction from the constitutionally senior partner in that exercise, Parliament».<sup>59</sup>

«The very fact that Parliament will have to pass legislation once the Notice is served and hits the target highlights the point that the giving of the Notice will change domestic law: otherwise there would be no need for new legislation».<sup>60</sup>

«Accordingly, we consider that, in light of the terms and effect of the 1972 Act, and subject to considering the effect of subsequent legislation and events, the prerogative could not be invoked by ministers to justify giving Notice: ministers require the authority of primary legislation before they can take that course».<sup>61</sup>

En definitiva, la Supreme Court afirmó que el Gobierno requería la aprobación del Parlamento para poder activar el proceso de retirada recogido en el artículo 50 TUE. De esta forma, la House of Commons aprobó la European Union Bill el 26 de enero de 2017; pasando a manos de la House of Lords, que enmendó el texto el 21 de febrero de 2017. Ya con la aprobación dada por parte del Parlamento, la premier británica envió una carta el 29 de marzo de 2017 al presidente Donald Tusk donde expresaba que, tras el resultado del referendun del 2016, y la aprobación por parte del Parlamento de la European Union (Notification of Withdrawal) Act 2017, era el deber del Gobierno de Su Majestad presentar formalmente, y en virtud del artículo 50, la intención del Reino Unido de abandonar la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica<sup>62</sup>.

---

<sup>57</sup>Re. Miller & Anor, R (on the application of) v Secretary of State for Exiting the European Union..., para 57.

<sup>58</sup> Ibid, para 82.

<sup>59</sup> Ibid, para 90.

<sup>60</sup> Ibid, para 94.

<sup>61</sup> Ibid, para 101.

<sup>62</sup> MAY, T. (29 de marzo de 2017), "United Kingdom notification under Article 50 TEU", XT 20001/17. URL: <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/XT-20001-2017-INIT/en/pdf>

**3. En el caso de G.M.B., ¿se verán afectados sus derechos de residencia, trabajo y seguridad social en Reino Unido a partir del 31 enero de 2020? ¿Habría alguna diferencia entre la situación actual de G.M.B y su situación en caso de haber decidido trasladarse a Reino Unido un curso académico más tarde (septiembre 2020)?**

### **3.1. El Acuerdo de Retirada y su entrada en vigor**

El 31 de enero de 2020, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dejó de ser miembro de la Unión Europea, tras más de 45 años formando parte del club comunitario. Esta salida se esperaba que se produjera, en un principio, entre finales de marzo y mediados de mayo, ya que la House of Commons debía ratificar el acuerdo que había presentado la entonces *premier* Theresa May; pero el 29 de marzo de 2019, los Commons rechazaban por tercera vez la propuesta de la PM, abocando a una salida sin acuerdo. En este contexto, Theresa May solicitó por carta de 5 de abril al Presidente del Consejo Europeo, Donald Tusk, una nueva prórroga, ya que sin ella la salida del Reino Unido de la UE se produciría el 12 de abril de 2019 sin haber llegado a ningún acuerdo<sup>63</sup>.

En la cumbre extraordinaria del Consejo Europeo, celebrada el 10 de abril, solo cinco días después de que Theresa May enviase su carta a Donald Tusk, se acordó una prórroga del artículo 50; pero al contrario de lo que May había sugerido en su carta, solicitando una prórroga hasta el 30 de junio de 2019, la nueva fecha se fijó para el 31 de octubre de 2019<sup>64</sup>. Tras otro intento fallido más de la *premier* británica de sacar adelante su Acuerdo, las presiones de su propio partido y tras sufrir una moción de censura por la que se libró por poco, Theresa May decide presentar su renuncia, dejando pasar a su sucesor, Boris Johnson, partidario durante la campaña del Brexit por el Brexit duro. Así pues, tras una nueva crisis interna en Reino Unido, la prórroga que había concedido el Consejo Europeo hasta el 31 de octubre estaba a punto de llegar sin que hubiera, otra vez, un acuerdo sobre la mesa. En esta tesitura, el PM Boris Johnson se vio obligado a solicitar una nueva prórroga hasta el 31 de enero de 2020<sup>65</sup>.

En este contexto, el Acuerdo de Retirada ya estaba casi a punto, el problema eran los plazos, ya que debía ser ratificado por el Parlamento Europeo, por los nuevos dirigentes Europeos, Úrsula von der Leyen (Presidenta de la Comisión Europea en sustitución de Jean-Claude Juncker) y Charles Michel (Presidente del Consejo Europeo en sustitución de Donald Tusk), que tomaron posesión de sus cargos el 1 de diciembre de 2019; y por el *premier* británico. De esta forma, la entrada en vigor del Acuerdo de Retirada se retrasa hasta la fecha límite de la prórroga del artículo 50.3 del TUE, por lo que entró en vigor al mismo momento en el que Reino Unido abandonaba la Unión, con una vigencia

---

<sup>63</sup> MAY, T. (5 de abril de 2019), “Carta de Theresa May a Donald Tusk”. URL: [https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/793058/PM\\_letter\\_to\\_His\\_Excellency\\_Mr\\_Donald\\_Tusk\\_1.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/793058/PM_letter_to_His_Excellency_Mr_Donald_Tusk_1.pdf)

<sup>64</sup> Decisión del Consejo Europeo por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE. Bruselas, 11 de abril de 2019, EUCO XT 20013/19.

<sup>65</sup> JOHNSON, B. (19 de octubre de 2019) “Carta del Primer Ministro al Presidente del Consejo Europeo”. URL: [https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/840665/Letter\\_from\\_UK\\_to\\_EU\\_Council.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/840665/Letter_from_UK_to_EU_Council.pdf)



de casi un año, hasta el 31 de diciembre de 2020, como recoge el artículo 126 del Acuerdo de Retirada<sup>66</sup>.

### **3.2. Los derechos de residencia, trabajo y seguridad social durante la vigencia del Acuerdo de Retirada**

El Acuerdo de Retirada supone un nuevo reto, tanto para la UE, como para el Reino Unido. Y es que con la entrada en vigor del Acuerdo de Retirada, el país británico pasa a ser considerado un tercer Estado respecto a la Unión, pero con un régimen especial, ya que mientras el Acuerdo esté en vigor, el Reino Unido, como sus ciudadanos y los ciudadanos de la Unión<sup>67</sup>, seguirán siendo sujetos de aplicación del Derecho de la UE<sup>68</sup>. ¿Pero que significa que se aplicará el Derecho de la Unión? ¿Qué Derecho? El artículo 2.a) del Acuerdo establece que este está compuesto por el TUE, TFUE, Tratado del EURATOM, por los “Tratados” (los Tratados de Adhesión y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), los principios generales del Derecho de la Unión, los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión, los acuerdos internacionales en los que sea Parte la Unión y los celebrados por los Estados miembros en nombre de la Unión, etc<sup>69</sup>.

Pero el artículo 127 restringe una serie de actuaciones que pudieran adoptar las instituciones Europeas así como ciertos derechos de los ciudadanos. Así pues, el Acuerdo establece que no se aplicará al Reino Unido las disposiciones de un par de Tratados que ya no eran vinculantes para esta antes de la entrada en vigor del Acuerdo<sup>70</sup>. Además, este mismo artículo limita dos derechos, casi fundamentales de la UE, para los ciudadanos británicos; entre los que encontramos el derecho de iniciativa legislativa popular hacia la Comisión Europea<sup>71</sup> y el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo como en las elecciones municipales de los Estados miembros en el que se resida<sup>72</sup>. Claro está, que aunque estas limitaciones incluyen a todo ciudadano británico, tanto residente en Reino Unido como en la UE, también afecta a los ciudadanos de la UE que residan en Reino Unido, ya que no podrán presentarse a las elecciones municipales ni a las elecciones del Parlamento Europeo por Reino Unido, lógico ya que el Reino Unido ya no es Estado miembro, además de que es muy poco probable que se repitan unas elecciones al Parlamento Europeo antes del fin de la vigencia del Acuerdo, aunque no imposible.

Una vez explicados los principales derechos de participación política en la UE y en Reino Unido que perdería G.M.B., me detendré en los derechos que se le confieren en relación a residencia, trabajo y seguridad social durante el curso actual que está cursando (2019-2020), dejando la siguiente hipótesis, que pasaría si fuera el curso 2020-2021, para el siguiente apartado.

<sup>66</sup> Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Bruselas y Londres, 24 de enero de 2020, 12020W/TXT.

<sup>67</sup> Re. Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido... Artículo 2.c).

<sup>68</sup> Ibid. Artículo 127.

<sup>69</sup> Ibid. Artículo 2.a).

<sup>70</sup> Protocolo (nº 15) sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Protocolo (nº 19) sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, el Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia y las disposiciones de los Tratados sobre las cooperaciones reforzadas.

<sup>71</sup> Artículo 11.4 TUE y artículo 24, párrafo primero, TFUE.

<sup>72</sup> Artículo 20.2.b) y 22 TFUE y artículos 39 y 40 CDFUE.

En cuanto a estos tres derechos, vienen recogidos en la Segunda Parte del Acuerdo, de los Derechos de los Ciudadanos, y mientras que el Título II se dedica a los derechos de residencia y de trabajo, el Título III es específico para lo relacionado con la seguridad social.

Sobre el derecho a la residencia, el Acuerdo de Residencia trata este asunto en el Capítulo I del Título II de la Segunda Parte del Acuerdo, donde el artículo 13.1<sup>73</sup> establece los derechos de residencia al decir que:

1.Los ciudadanos de la Unión y los nacionales del Reino Unido tendrán derecho a residir en el Estado de acogida con arreglo a las limitaciones y condiciones establecidas en los artículos 21, 45 o 49 del TFUE y en el artículo 6, apartado 1, el artículo 7, apartado 1, letras a), b) o c), el artículo 7, apartado 3, el artículo 14, el artículo 16, apartado 1, o el artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2004/38/CE.

Así pues, de entrada, el Acuerdo nos remite al ordenamiento comunitario, tanto al TFUE como a la Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. De este modo, el TFUE otorga el derecho a circular y residir libremente en cualquier Estado miembro a todo ciudadano europeo<sup>74</sup>, el derecho a la libre circulación de los trabajadores dentro de la UE<sup>75</sup> y el derecho del Parlamento Europeo y del Consejo de adoptar las medidas necesarias para la efectividad del derecho de libre circulación de trabajadores<sup>76</sup>.

Esto es el marco legal del que parte todo el ordenamiento comunitario para la regulación sobre la libre circulación, pero en relación al derecho de residencia, es la Directiva 2004/38/CE antes mencionada la que regula este derecho de los ciudadanos europeos. De este modo, el artículo que más interesa en este caso es el artículo 7. Este artículo consagra el derecho de residencia de los ciudadanos europeos en otro Estado miembro por un período superior a los tres meses, ya que una duración inferior no está sometida a otra condición o formalidad que la de estar en posesión de un documento de identidad o pasaporte válidos<sup>77</sup>.

De esta forma, todo ciudadano de la UE puede residir libremente en cualquier territorio comunitario por un período inferior a los tres meses, pero si se supera este tiempo, entra en juego lo que establece el artículo 7 de la Directiva. Este artículo viene a disponer, entre otras cosas, que todo ciudadano de la UE tiene el derecho a residir en el territorio de otro Estado miembro por un período superior a tres meses si está matriculado en un centro público o privado, reconocido o financiado por el Estado miembro de acogida con arreglo a su legislación o a su práctica administrativa, con la finalidad principal de cursar estudios, inclusive de formación profesional, y cuenta con un seguro de enfermedad que cubre todos los riesgos en el Estado miembro de acogida<sup>78</sup>.

De esta forma, entiendo que G.M.B. mantendría intacto su derecho de residencia en Reino Unido en cuanto a su condición de residente se adecua a la legislación

---

<sup>73</sup> Re. Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido... Artículo 13.

<sup>74</sup> Artículo 21 del TFUE.

<sup>75</sup> Artículo 45 del TFUE.

<sup>76</sup> Artículo 46 del TFUE.

<sup>77</sup> Artículo 6 de la Directiva 2004/38/CE.

<sup>78</sup> Artículo 7.1.c) de la Directiva 2004/38/CE.

comunitaria aplicable en el Reino Unido durante el período de transición; además, se remarca que el Estado de acogida no podrá limitar en ningún momento la obtención, conservación o pérdida de este derecho, solo pudiendo favorecer a los interesados<sup>79</sup>.

Por último, remarcar que el Estado de acogida podrá exigir a los ciudadanos de la UE y a los ciudadanos británicos, como a sus familias, que soliciten una nueva condición de residentes como la expedición de un documento que la acredite, con un plazo máximo para presentar la solicitud de seis meses desde el final del período transitorio<sup>80</sup>.

En cuanto a sus derechos de trabajo, el Acuerdo de Retirada también trata este tema en el Título II de la Segunda Parte del Acuerdo, pero en el Capítulo 2 de este Título. El Acuerdo diferencia los derechos de los trabajadores en cuanto lo sean por cuenta propia o por cuenta ajena. Así pues, en cuanto a los trabajadores por cuenta ajena, el artículo 24<sup>81</sup> del Acuerdo afirma que:

Con sujeción a las limitaciones establecidas en el artículo 45, apartados 3 y 4, del TFUE, los trabajadores por cuenta ajena en el Estado de acogida y los trabajadores fronterizos por cuenta ajena en el Estado o Estados de trabajo gozarán de los derechos reconocidos en el artículo 45 del TFUE y los derechos que confiere el Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

De esta manera, el Acuerdo nos remite al Reglamento (UE) 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, que establece toda una serie de derechos para los trabajadores residentes en un Estado miembro del que no son nacionales.

En cuanto a los trabajadores por cuenta propia, el artículo 25<sup>82</sup> del Acuerdo de retirada afirma que:

Con sujeción a las limitaciones establecidas en los artículos 51 y 52 del TFUE, los trabajadores por cuenta propia en el Estado de acogida y los trabajadores fronterizos por cuenta propia en el Estado o Estados de trabajo gozarán de los derechos reconocidos en los artículos 49 y 55 del TFUE. Entre esos derechos, cabe destacar los siguientes:

a) el derecho a acceder a una actividad económica y ejercerla por cuenta propia y a constituir y administrar empresas en las condiciones fijadas por el Estado de acogida para sus propios nacionales, como establece el artículo 49 del TFUE;

b) los derechos establecidos en el artículo 24, apartado 1, letras c) a h), del presente Acuerdo<sup>83</sup>.

De esta forma, se sigue garantizando todos los derechos sobre el trabajo sobre los que G.M.B. pudiera disponer en cuanto finalice sus estudios, ya que estos derechos se

---

<sup>79</sup> Artículo 7.4 de la Directiva 2004/38/CE.

<sup>80</sup> Re. Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido... Artículo 18.

<sup>81</sup> Ibid, Artículo 24.

<sup>82</sup> Ibid, Artículo 25.

<sup>83</sup> El artículo 24.1 del Acuerdo hace una enumeración de algunos de los derechos que se le confieren a los trabajadores por cuenta ajena, entre los que se incluyen el derecho a recibir la misma asistencia que las oficinas de empleo del Estado de acogida o del Estado de trabajo conceden a sus propios nacionales, el derecho a las ventajas sociales y fiscales, los derechos colectivos o los derechos, ventajas concedidos a los trabajadores nacionales en materia de alojamiento, etc.

mantienen a todos los ciudadanos de la UE residentes en Reino Unido como a los nacionales británicos residentes en cualquier Estado miembro.

Además, cabe recordar que como en tanto al derecho de residencia, el Estado de trabajo podrá exigir a los ciudadanos de la UE y los nacionales de Reino Unido que soliciten un documento acreditativo de estos derechos<sup>84</sup>.

Por último, en cuanto a los derechos a la seguridad social, el Acuerdo de Retirada trata este asunto en el Título III de la Segunda Parte del Acuerdo. Tras que en el artículo 30.1 se nos diga que este Título será de aplicación a los ciudadanos de la Unión que residan en el Reino Unido y estén sujetos a la legislación de un Estado miembro al final del período transitorio, el artículo 31<sup>85</sup> establece que:

1. Las normas y objetivos establecidos en el artículo 48 del TFUE, en el Reglamento (CE) nº 883/2004 y en el Reglamento (CE) nº 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (15), se aplicarán a las personas cubiertas por el presente título.

La Unión y el Reino Unido tendrán debidamente en cuenta las decisiones y recomendaciones de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social vinculada a la Comisión Europea, y creada en virtud del Reglamento (CE) nº 883/2004 (en lo sucesivo, «Comisión Administrativa»), cuya lista figura en el anexo I, parte I, del presente Acuerdo.

Así pues, a parte del artículo 48 del TFUE que nos habla de las medidas que podrán adoptar tanto el PE como el Consejo en materia de seguridad social, es el Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, el que regula toda la coordinación a nivel comunitario de los diferentes sistemas de la seguridad social de los Estados miembros. Además, cabe destacar que, mientras que para el Título II de la Segunda Parte se utilizaban las definiciones dadas en el artículo 9 del propio Acuerdo de Retirada para definir, por ejemplo, a los ciudadanos de la Unión, el concepto de miembros de la familia, trabajadores fronterizos o Estado de acogida; en este Título, el Acuerdo<sup>86</sup> nos remitirá a este Reglamento 883/2004, en el cual se hace una definición pormenorizado de los términos a utilizar<sup>87</sup>.

De esta forma, el ordenamiento comunitario se aplica en su totalidad y, además, siguiendo las definiciones dadas por este para lo relativo al régimen de la seguridad social y no por las que proporciona el Acuerdo.

En definitiva, mientras que G.M.B. sea considerada residente en el Reino Unido durante el período de transición, y de acuerdo con la normativa europea, podrá seguir disfrutando de todos los derechos de residencia, trabajo y de seguridad social como si el Reino Unido no hubiera salido de la UE, y lo más importante, que estos derechos, por lo general, no morirán con la finalización del período de transición, sino que algunos se mantendrán tras el cese en vigor del Acuerdo<sup>88</sup>.

---

<sup>84</sup> Re. Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido... Artículo 26.

<sup>85</sup> Re. Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido... Artículo 31.1.

<sup>86</sup> Ibid, Artículo 31.2.

<sup>87</sup> Artículo 1 del Reglamento (CE) nº 883/2004.

<sup>88</sup> Se establece, por ejemplo, un período de 5 años para que el Estado de acogida deje de aceptar los documentos nacionales de identidad a efectos de la entrada en su territorio o la salida del mismo (artículo

### 3.3. ¿El fin en el 2021?

En esta pregunta, se planteaba también qué habría pasado si en vez de encontrarse en el curso actual, G.M.B. hubiera decidido realizar sus estudios en el siguiente curso académico, es decir, de septiembre de 2020 a junio de 2021. Y es que la gran pregunta no está en si G.M.B. estaría dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo, ya que, por ejemplo, si lo relacionamos con el derecho de residencia, el artículo 10.1.a) del Acuerdo establece que:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título III, la presente parte se aplicará a las personas siguientes: [...]

c) Los ciudadanos de la Unión que hayan ejercido su derecho de residencia en el Reino Unido con arreglo al Derecho de la Unión antes del final del período transitorio y sigan residiendo en él después de este período.

Así pues, si aplicamos el derecho de la UE, G.M.B. adquiere la condición de residente al pasar más de tres meses en Reino Unido antes de que el período de transición concluya, por lo que seguiría siéndole de aplicación este Acuerdo. De esta forma, mientras G.M.B. permanezca en Reino Unido con el estatus de residente antes de que finalice el período de transición, podrá mantener todos los derechos que el Acuerdo le otorga como ciudadano de la Unión.

Pero una de las preguntas importantes es ¿puede que el período de transición se extienda más allá del 31 de diciembre de 2020? Los negociadores del Acuerdo, aun siendo conocedores de la dificultad que hubo a la hora de llegar a buen puerto, estipularon un período de transición no muy largo, establecido en el artículo 126 del Acuerdo al decir que:

Se establece un período transitorio o de ejecución, que comenzará en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y finalizará el 31 de diciembre de 2020.

A pesar de esto, sabiendo las dificultades que podría acarrear un período tan corto de tiempo, en el que cualquier imprevisto podría hacer que no se llegase a implementar la legislación necesaria para el Reino Unido, el artículo 132 del Acuerdo afirma que:

No obstante lo dispuesto en el artículo 126, el Comité Mixto, antes del 1 de julio de 2020, podrá adoptar una decisión única por la que se prorrogue el período transitorio hasta un máximo de uno o dos años. De esta forma, el Comité Mixto<sup>89</sup> es el encargado de, si se llegase a este punto, de acordar la prórroga del período de transición, y con él, todos los derechos que conlleva este período para los ciudadanos, los cuales podrían seguir adquiriendo sus derechos de residencia, trabajo o seguridad social pasado el 31 de diciembre de 2020.

---

14 del Acuerdo de Retirada); para la aplicación de la Directiva 2006/112/CE en relación a las obligaciones y derechos de los sujetos pasivos del IVA (artículo 51.2 del Acuerdo de Retirada); o para la aplicación de la Directiva 2010/24/UE del Consejo (128) en relación a determinados créditos (artículo 100 del Acuerdo de Retirada).

<sup>89</sup> Re. Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido... Artículo 164.

**4. Si en un futuro la familia de G.M.B. decidiese trasladar su residencia a Reino Unido, ¿sería eso posible? En caso de que la respuesta fuese afirmativa, ¿bajo qué condiciones?**

**4.1. Concepto de familia según el ordenamiento comunitario**

El Acuerdo de Retirada, en el Capítulo 1 del Título II de la Segunda Parte, aparte de hablar sobre los derechos de residencia de los ciudadanos de la Unión en Reino Unido y de los derechos de residencia de los ciudadanos británicos en la UE, enlaza en la mayoría de los casos los derechos de estos ciudadanos con los de su familia, la cual se vería beneficiada de los derechos de residencia, y los que estos otorga, por la relación con el familiar residente, en este caso, G.M.B., residente en Reino Unido.

Y es que el Acuerdo, en su artículo 13.2 ya establece que el derecho de residencia de los miembros de la familia que sean ciudadanos de la Unión o nacionales del Reino Unido<sup>90</sup> como de los que no sean ni ciudadanos de la Unión ni nacionales del Reino Unido<sup>91</sup> será de aplicación bajo el artículo 21 del TFUE y bajo la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

El Acuerdo, desde un primer momento nos remitirá a la Directiva 2004/38/CE a la hora de determinar la composición de la familia, a sus artículos 2.2 y 3.2<sup>92</sup>. De este modo, el artículo 2.2 de la Directiva 2004/38/CE determina que son miembros de la familia el cónyuge, la pareja con la que el ciudadano de la Unión ha celebrado una unión registrada, los descendientes directos menores de 21 años o a cargo y los del cónyuge o de la pareja y los ascendientes directos a cargo y los del cónyuge o de la pareja<sup>93</sup>.

Por otro lado, el artículo 3.2 de la Directiva 2004/38/CE viene a completar al artículo 2.2 al afirmar que

2. Sin perjuicio del derecho personal de los interesados a la libre circulación y a la residencia, el Estado miembro de acogida facilitará, de conformidad con su legislación nacional, la entrada y la residencia de las siguientes personas:

a) cualquier otro miembro de la familia, sea cual fuere su nacionalidad, que no entre en la definición del punto 2 del artículo 2 que, en el país de procedencia, esté a cargo o viva con el ciudadano de la Unión beneficiario del derecho de residencia con carácter principal, o en caso de que, por motivos graves de salud, sea estrictamente necesario que el ciudadano de la Unión se haga cargo del cuidado personal del miembro de la familia;

b) la pareja con la que el ciudadano de la Unión mantiene una relación estable, debidamente probada.

---

<sup>90</sup> Re. Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido... Artículo 13.2.

<sup>91</sup> Ibid. Artículo 13.3.

<sup>92</sup> Ibid. Artículo 9.1.e).

<sup>93</sup> Artículo 2.2 de la Directiva 2004/38/CE.

Así pues, el Acuerdo ya empieza determinando cuales son los miembros de la familia, reduciéndolos al núcleo familiar más cercano del sujeto beneficiario del derecho de residencia. De esta manera, solamente podrán gozar del derecho de residencia en virtud de relación familiar los familiares más cercanos como el cónyuge, los descendientes menores de 21 años, los ascendientes al cargo del sujeto del derecho de residencia, etc.; aunque también se añade una cláusula para casos excepcionales que deberán ser evaluados por el Estado de residencia.

#### **4.2. Condiciones a la hora de aceptar en el país a los familiares del residente**

La gran pregunta que se plantea es ¿bajo qué condiciones y qué en casos podrán estos miembros de la familia trasladarse al Reino Unido bajo el derecho de residencia de su familiar? El artículo 10 del Acuerdo viene a solucionar esta cuestión, y es que en este se determina el ámbito de aplicación personal del Acuerdo para todos los afectados por él, y en concreto, también para los miembros de la familia.

De este modo, se afirma que será de aplicación el Acuerdo para los miembros de la familia (familia según la Directiva 2004/38/CE) que hubieran residido en el Estado de acogida previamente al período de transición y también lo sigan haciendo de forma posterior, a los que satisfagan los requisitos del artículo 2.2 de la Directiva 2004/38/CE, a los descendientes consanguíneo o adoptivo de primer grado, nacidos o aptados tras el período de transición, en el Estado de acogida o fuera de este, siempre que se satisfaga los requisitos del artículo 2.2.c) de la Directiva 2004/38/CE y, a parte, que cumpla con unas de las condiciones que determina el acuerdo<sup>94</sup>.

Además, el Acuerdo también menciona unos casos especiales en su artículo 10, como el que se establece en el apartado 4<sup>95</sup>:

4. Sin perjuicio de un derecho de residencia personal que puedan tener los interesados, el Estado de acogida facilitará, con arreglo a su legislación nacional y al artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva 2004/38/CE, la entrada y la residencia a la pareja con la que la persona a la que se refiere el apartado 1, letras a) a d), del presente artículo mantenga una relación estable, debidamente probada, en caso de que dicha pareja no resida en el Estado de acogida antes del final del período transitorio y con la condición de que la relación fuese estable antes del final del período transitorio y lo siga siendo cuando la pareja solicite residencia en virtud de la presente parte.

De esta forma, en el caso de G.M.B., debemos atender a varios supuestos. En el caso de que G.M.B. tuviera un cónyuge o una pareja de análoga afectividad, esta podría residir en Reino Unido en virtud del artículo 10.1.e).ii); y en virtud del artículo 10.4, podrá también residir su pareja, siempre que fuera estable y esta estabilidad fuera debidamente probada.

En el caso de los ascendientes, estos deberían depender de G.M.B. para poder residir en Reino Unido. Por último, queda el caso de los descendientes. La Directiva 2004/38/CE nos dice que tendrán derecho a residir los descendientes menores de 21 años o los que estén a cargo de G.M.B., pero la gran duda es qué pasaría con los descendientes futuros, es decir, los que pudiera tener G.M.B. En este sentido, el

---

<sup>94</sup> Re. Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido..., artículo 10.1.e).

<sup>95</sup> Ibid. Artículo 10.4.

Acuerdo nos especifica que, además de cumplir con los requisitos de la Directiva 2004/38/CE, deberán cumplir con estos requisitos<sup>96</sup>:

— ambos progenitores pertenecen a una de las categorías de personas de las letras a) a d),

— uno de los progenitores pertenece a una de las categorías de personas de las letras a) a d) y el otro es nacional del Estado de acogida, o

— uno de los progenitores pertenece a una de las categorías de personas de las letras a) a d) y tiene derecho de custodia compartida o exclusiva respecto del menor de conformidad con la normativa aplicable del Derecho de familia de un Estado miembro o del Reino Unido, incluida la normativa aplicable del Derecho internacional privado en virtud de la cual se reconocen en el Estado miembro o en el Reino Unido los derechos de custodia previstos en el Derecho de un tercer Estado, especialmente en cuanto al interés superior del menor, y sin perjuicio del funcionamiento normal de esa normativa aplicable del Derecho internacional privado.

De esta forma, el descendiente de G.M.B., nacido o adoptado tras el período de transición, tendrá derecho de residencia en el Reino Unido, e incluso si G.M.B. no tuviera cónyuge, el descendiente podría residir en Reino Unido en virtud del derecho de custodia exclusiva de G.M.B.

Así pues, la familia de G.M.B., en virtud de la condición como residente en Reino Unido de G.M.B., podrá residir en el país británico cuando se cumplan las condiciones que he explicado y siempre que sean los miembros de la familia que determina la Directiva 2004/38/CE en sus artículos 2 y 3.

---

<sup>96</sup> Ibid. Artículo 10.1.e).iii).



**5. En caso de que G.M.B sufriese eventuales vulneraciones de sus derechos fundamentales, ¿ante qué tribunal podría invocar dichos derechos? ¿Supone el Brexit un cambio de paradigma para su protección?**

**5.1. Los dos grandes tribunales a nivel europeo: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

En la actualidad, en el ámbito del derecho internacional público, nos encontramos ante una pluralidad de instituciones de carácter internacional, y Europa, no se queda al margen de esto. Y es que en el continente europeo no encontramos solo a la Unión Europea, sino que existe una institución aún más antigua y con un número mayor de miembros, el Consejo de Europa.

El Consejo de Europa fue creado por el Tratado de Londres, el 5 de mayo de 1949, como una organización para la defensa de la paz y la conservación y prosperidad de la sociedad, además de conseguir una unión más estrecha entre sus miembros y así favorecer el progreso económico y social<sup>97</sup>.

Dentro del Consejo, encontramos también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que no debemos confundir con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Y es que el TEDH, creado en 1959, tiene una función muy diferente al TJUE, ya que se ocupa de la protección de los derechos que recoge el Convenio Europeo de Derechos Humanos, derechos de los ciudadanos de los Estados miembros del Consejo de Europa, por lo que también firmantes del Convenio. De esta manera lo que se trata es de proteger los derechos que una autoridad del Estado haya vulnerado y los sistemas jurisdiccionales internos de cada Estado no los haya atendido<sup>98</sup>.

En cambio, el TJUE, cuya jurisdicción territorial le limita únicamente a los Estados miembros de la UE, tiene unas competencias que son más de protección de las instituciones y del ordenamiento comunitarias que de protección a los ciudadanos de la Unión. De esta manera, las competencias del TJUE se centran especialmente cuatro aspectos:

- Conocer de determinados litigios relacionados con el Banco Europeo de Inversiones<sup>99</sup>.
- Juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o privado celebrado por la Unión o por su cuenta<sup>100</sup>.
- Pronunciarse sobre cualquier controversia ente Estados miembros relacionada con el objetivo de los tratados, si dicha controversia le es sometida en virtud de un compromiso<sup>101</sup>.
- Pronunciarse sobre la compatibilidad de los tratados de cualquier acuerdo previsto, teniendo en cuenta que, en caso de dictamen negativo del Tribunal de

---

<sup>97</sup> MONTES FERNÁNDEZ, F. J. (2014), “El Consejo de Europa”, Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLVII (2014) 57-92 / ISSN: 1133-3677, pp. 62-53.

<sup>98</sup> URRUTIKOETXEA BARRUTIA, M. (20 de marzo de 2014), “Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, Tirant, TOL4.137.882, p.: 1.

<sup>99</sup> Artículo 271 del TFUE.

<sup>100</sup> Artículo 272 del TFUE.

<sup>101</sup> Artículo 273 del TFUE.

Justicia, el acuerdo previsto ni podrá entrar en vigor salvo modificación de este o revisión de los tratados<sup>102</sup>.

Además, destacan también las competencias que se le atribuye a través de los recursos jurisdiccionales<sup>103</sup>, entre los que destaca la cuestión prejudicial, que no es sino que un recurso indirecto ante el TJUE.<sup>104</sup>

De esta forma, el TJUE, como guardián del ordenamiento comunitario, no se le confiere una potestad directa para la salvaguarda de los derechos fundamentales si lo comparamos con la función que tiene el Tribunal Constitucional español respecto a la protección de estos. Pero el TJUE, como garante del ordenamiento comunitario, debe velar por todo el ordenamiento comunitario, incluyendo una norma que ha resultado ser fundamental para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos de la UE, esta es la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Aunque no tiene un carácter vinculante por sí sola, pero si tiene un carácter vinculante de primer orden, al pertenecer al Derecho originario de la UE, teniendo el mismo valor que los Tratados constitutivos. Pese a esto, debido a las reticencias de Reino Unido y de Polonia, se acabó adoptando el Protocolo (nº 30) sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido, que exime a estos dos países (más tarde se sumaría la República Checa) de aplicar la CDFUE<sup>105</sup>.

## 5.2. El papel del TJUE durante el período de transición y después de él

Como se comentó anteriormente, el TJUE tiene como principal función la supervisión del cumplimiento del ordenamiento comunitario, y bajo esta prerrogativa, el Acuerdo de Retirada afirma que la jurisprudencia del TJUE será siendo de aplicación en lo relativo a la interpretación del Derecho de la Unión, o a conceptos o disposiciones de este, siempre que hubiera sido dictada antes del final del período transitorio<sup>106</sup>. Además, al ser este un Tratado entre la UE y un tercer Estado al que se le impone, durante un periodo de tiempo, la sujeción al ordenamiento comunitario vigente, se establece que este Acuerdo, cuando sea aplicado o interpretado por las autoridades judiciales y administrativas del Reino Unido, tendrán que tener presentes la jurisprudencia del TJUE, incluso la dictada tras el fin del período transitorio<sup>107</sup>.

De esta manera, el TJUE sigue teniendo cierto grado de control sobre lo que puede y no puede hacer el Reino Unido. Pero es que además, el Acuerdo, en su Tercera Parte, Título X, regula los procedimientos judiciales y administrativos con la Unión. Y es que con la salida del Reino Unido de la Unión, puede que haya procesos que estén ante el TJUE que se resuelvan tras el final del período de transición, por lo que la pregunta es qué pasaría con esas resoluciones que tendría que llevar a cabo el Reino Unido.

Este problema lo viene a solventar el Acuerdo en su artículo 86 al afirmar que:

---

<sup>102</sup> Artículo 218.11 del TFUE.

<sup>103</sup> Recurso por incumplimiento (artículos 258, 259 y 260 del TFUE), recurso de anulación (artículo 263 del TFUE), recurso por omisión (artículo 235 TFUE), recursos en materia de responsabilidad extracontractual (artículo 268 TFUE) y los recursos de casación (artículo 56 TFUE).

<sup>104</sup> Artículo 267 del TFUE.

<sup>105</sup> BOU FRANCH, V. (2014), "La Unión Europea y los derechos fundamentales: desafíos actuales", Revista Europea de Derechos Fundamentales, segundo semestre 2014: 24, 17-50 ISSN 1699-152; pp.36.

<sup>106</sup> Artículo 4.4 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Bruselas y Londres, 24 de enero de 2020, 12020W/TXT.

<sup>107</sup> Ibid. Artículo 4.5.

1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea continuará siendo competente para conocer de los procedimientos iniciados por o contra el Reino Unido antes del final del período transitorio. Esta competencia se aplicará a todas las fases del procedimiento, incluidos los recursos de casación ante el Tribunal de Justicia y el procedimiento ante el Tribunal General en caso de devolución del asunto al Tribunal General.

2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea continuará siendo competente para pronunciarse sobre las peticiones de decisión prejudicial presentadas por los órganos jurisdiccionales del Reino Unido antes del final del período transitorio.

3. A efectos del presente capítulo, se considerará que los procedimientos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea han sido iniciados, y que las peticiones de decisión prejudicial han sido presentadas, en el momento en que el escrito que inicia el proceso ha sido inscrito en el Registro por la Secretaría del Tribunal de Justicia o del Tribunal General, según proceda.

De esta forma, el TJUE sigue siendo competente para solventar los casos presentados antes del período de transición, pero sigue estando la pregunta de la eficacia de las resoluciones en Reino Unido. En este sentido, el Acuerdo establece que las resoluciones dictadas antes y después del período transitorio, siempre que fueran casos de los artículos 86 y 87 del Acuerdo, serán totalmente vinculantes para el Reino Unido<sup>108</sup>.

Pero, otra duda que cabe plantearse es hasta cuándo el TJUE puede ser competente para dictar alguna resolución en relación a este Acuerdo. Pues eso se soluciona al decir que en los órganos jurisdiccionales del Reino Unido, siempre que el asunto se haya iniciado en primera instancia, el órgano jurisdiccional podrá pedir al TJUE que se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre dicha cuestión, siempre que el asunto no se haya interpuesto ante el órgano jurisdiccional del Reino Unido pasados ocho años desde el fin del período transitorio<sup>109</sup>.

Aunque esto afecta a la totalidad de la Segunda Parte del Acuerdo, cabe mencionar que hay una excepción en relación a los artículos 18.1 y 18.4 (expedición de documentos de residencia) y 19 (expedición de documentos de residencia durante el período transitorio), en cuanto a que en vez de que el período de ocho años empiece a contar desde el final del período transitorio, para estos dos artículos, el plazo empezará a contar desde que se empiece a aplicar el artículo 19<sup>110</sup>.

Además, al ser resoluciones que seguramente serán dictadas tras el final del período transitorio, el Acuerdo le confiere a esas resoluciones los mismos efectos jurídicos que tienen de las decisiones prejudiciales dictadas en virtud del artículo 267 del TFUE<sup>111</sup>.

De esta forma, el Reino Unido se ve obligado a acudir antes el TJUE si se plantea alguna cuestión prejudicial sobre el Derecho de la Unión, y sobre todo en relación a la vulneración de los derechos recogidos en la CDFUE. Pero el problema, es que G.M.B. no podría acudir directamente ante el TJUE, solo más que por el procedimiento de cuestión prejudicial, y, claro está, no es una procedimiento por el cual G.M.B. obtenga una resolución directamente aplicable, sino que lo único que se obtiene es una interpretación sobre algún precepto sobre el que el juez nacional tiene dudas de su

---

<sup>108</sup> Re. Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido..., artículo 89.

<sup>109</sup> Ibid. Artículo 158.1

<sup>110</sup> Ibid.

<sup>111</sup> Ibid. Artículo 158.2.

aplicabilidad. Además, al ser la CDFUE parte del ordenamiento interno de los Estados, los jueces nacionales tienen que aplicarla directamente, a excepción del Capítulo IV en el caso de Reino Unido y de Polonia gracias al Protocolo (nº 30) sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido.

### **5.3 La protección de los derechos de los ciudadanos de Europa en Reino Unido por parte del TEDH**

Visto que la defensa de los derechos fundamentales recogidos en la CDFUE es más una labor del juez nacional que de los jueces del TJUE, existe otro tribunal antes comentado cuya única y exclusiva función es la de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos de Europa, este es el TEDH.

Como ya se expresó anteriormente, el TEDH forma parte del Consejo de Europa, institución internacional totalmente independiente de la Unión Europea, pero cuya jurisdicción es aún mayor que la de esta, ya que está conformada por 47 Estados miembros.

Pero cabe hacer una gran diferenciación entre el TJUE, con la CDFUE, y el TEDH, con el CEDH. Mientras que la CDFUE tiene efecto directo dentro de los ordenamientos de los Estados miembros, es decir, no hace falta acudir al TJUE para que se protejan; el CEDH es un tratado internacional oponible al Estado ratificante, pero que no tiene efecto dentro del ordenamiento interno. Esto puede parecer chocante, ¿cómo no van a tener efecto los derechos fundamentales en los ordenamientos de los Estados? Si pensamos en el sistema de codificación continental, donde todas las constituciones recogen los derechos fundamentales de los ciudadanos, se entiende que el CEDH solo amplía estos derechos, ya recogidos por las constituciones de cada país.

Pero, como ya se comentó, Reino Unido no sigue el modelo de codificación continental, por lo que no tienen una constitución escrita como las de España, Alemania o Francia. Y es que el Reino Unido no ha tenido hasta 1998 una norma que recoja los derechos de los ciudadanos británicos, con la aprobación de la Human Rights Act de 1998. Y es que aunque existiera anteriormente normas como la Bill of Rights de 1688, esta lo único que hacía era defender los derechos del Parlamento frente al monarca. Pero la falta de una ley que estipulase los derechos de los ciudadanos no parecía preocupar a la sociedad, pero tras la Segunda Guerra Mundial, esto cambió, y en 1951 el Reino Unido ratifica la Convención Europea y en 1966 se acepta que los ciudadanos puedan acudir ante el TEDH<sup>112</sup>.

Aún con el CEDH ratificado, este no tenía efecto directo en ámbito doméstico, ya que seguía siendo una norma de Derecho Internacional, y en este sentido el Parlamento expresó, en relación al principio de soberanía del Parlamento, que:

---

<sup>112</sup> MUÑOZ GÁLVEZ, D. MUÑOZ GÁLVEZ, D.; PARDO LOPEZ, M.M., “El Brexit y la soberanía parlamentaria: las perspectivas de un antiguo principio en tiempos modernos”, pp. 41-70; en SELMA PENALVA, V. y ORTIZ VIDAL, M.D. (2017), “Estudio jurídico del fenómeno Brexit”, Madrid, Ed.: DYKINSON; pp. 62-63.

Parliament remains sovereign, but that sovereignty resides in Parliament's power to withdraw from the Convention system; while we are part of that system we incur obligations that cannot be the subject of cherry picking<sup>113</sup>.

De esta forma, aunque el CEDH impusiera una serie de obligaciones y de derechos que no venían de la mano del Parlamento, era este quien las amparaba por su propia voluntad, y en ella residía también la voluntad de negarlas retirándose del CEDH.

Pero para paliar los posibles problemas, se aprobó la Human Rights Act de 1998, que no es una proclamación de derechos fundamentales como podría ser la Bill of Rights de 1791 de Estados Unidos, sino que lo único que permite es que los derechos reconocidos en el CEDH puedan ser exigibles directamente ante los tribunales nacionales<sup>114</sup>.

De esta manera, G.M.B., como persona que reside en un Estado miembro del Consejo de Europa, además de ser nacional de otro Estado que también forma parte de este, estaría protegida por el CEDH, por lo que en última instancia podría acudir ante el TEDH para defender los derechos que los tribunales británicos no le hubieran reconocido o respetado; aunque estos tribunales deberían haberlo hecho en virtud de la Human Rights Act de 1998.

---

<sup>113</sup> Draft Voting Eligibility (Prisoners) Bill - Joint Committee on the Draft Voting Eligibility (Prisoners) Bill (18 de diciembre de 2013). Conclusions of the Committee, para 112 URL: <https://publications.parliament.uk/pa/jt201314/jtselect/jtdraftvoting/103/10307.htm>

<sup>114</sup> Re. MUÑOZ GÁLVEZ, D. MUÑOZ GÁLVEZ, D.; PARDO LOPEZ, M.M., “El Brexit y la soberanía parlamentaria: las perspectivas de un antiguo principio en tiempos modernos”, en..., p.: 63.

## **6. Si finalmente G.M.B se decidiese a crear su propia empresa, ¿cuáles son los principales aspectos en los que el Brexit le podría afectar desde los puntos de vista mercantil y fiscal?**

### **6.1. La doble velocidad del sistema fiscal europeo**

Los sistemas tributarios, es decir, la capacidad que tiene un Estado para gravar con impuestos a sus ciudadanos, es la joya de la corona de un Gobierno, gracias a la cual pueden implementar sus políticas. Y es que, como podemos intuir, que un Gobierno o un Estado esté dispuesto a perder capacidad sobre el volumen de ingresos, y por lo tanto, el volumen de gastos que puede realizar, es algo bastante difícil.

En este sentido la UE ha sido una excepción, pero no del todo. El artículo 113 del TFUE expresa la posibilidad de que pueda realizarse una armonización en materia tributaria al afirmar que:

El Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, adoptará las disposiciones referentes a la armonización de las legislaciones relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos en la medida en que dicha armonización sea necesaria para garantizar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior y evitar las distorsiones de la competencia<sup>115</sup>.

Así pues, aunque la UE tenga ciertas competencias en materia fiscal, ha ido evolucionando a dos velocidades. Por una parte, los impuestos de carácter directo se han dejado más a manos de los Estados miembros; mientras que la UE se ha centrado en la armonización de los impuestos indirectos y de carácter especial. Esto se debe al propio origen de la Unión, y es que los impuestos indirectos eran un gran impedimento para el Mercado Común, por lo que las instituciones comunitarias se esforzaron por armonizar lo máximo posible esta materia<sup>116</sup>.

Y esta “doble velocidad” en cuanto a materia de fiscalidad se refiere, la podemos ver fácilmente en el Acuerdo de Retirada, en el cual, las pocas referencias que se hacen en esta materia son sobre el IVA y ciertos impuestos especiales, todos indirectos, mientras que los impuestos directos, como el IRPF o el IS, no se mencionan. De esta forma, la UE se centró en regular y armonizar los impuestos indirectos y los especiales, sobre todo aquellos que gravaran el comercio, mientras que los impuestos directos han sido desarrollados por los Estados miembros, como si de Estados sin relación ninguna se trataran, mediante convenios para evitar la doble imposición, como el hecho por España y Reino Unido para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio<sup>117</sup>.

---

<sup>115</sup> Artículo 113 del TFUE.

<sup>116</sup> ÁLVAREZ ARROYO, F. y PABLOS MATEOS, F. La fiscalidad de la Unión Europea: A Christmas Carol, Pliegos de Yuste: revista de cultura y pensamiento europeos, ISSN 1697-0152, 1 18, 2017-2018; p. 118.

<sup>117</sup> Convenio entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hechos en Londres el 14 de marzo de 2013 (BOE-A-2014-5171).

## 6.2. La regulación del IVA según la UE y en el Acuerdo de Retirada

Como se comentó, el Acuerdo de Retirada se centra en el IVA, y para este reserva un apartado, en su Tercera Parte, Título III, sobre cuestiones pendientes en materia de impuestos sobre el valor añadido e impuestos especiales. El artículo 51, relativo al IVA empieza indicando que:

1. La Directiva 2006/112/CE del Consejo se aplicará respecto de los bienes expedidos o transportados desde el territorio del Reino Unido al territorio de un Estado miembro, y viceversa, siempre que la expedición o el transporte se haya iniciado antes del final del período transitorio y finalice después de este<sup>118</sup>.

En este primer apartado, el Acuerdo ya nos remite al Derecho de la Unión, al mencionar la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, que afirma que:

La consecución del objetivo del establecimiento de un mercado interior exige la aplicación en los Estados miembros de legislaciones en materia de impuestos sobre el volumen de negocios que no falseen las condiciones de competencia y que no obstaculicen la libre circulación de bienes y servicios. Por lo tanto, es necesario lograr una armonización de las legislaciones en materia de impuestos sobre el volumen de negocios mediante un régimen de impuesto sobre el valor añadido, en adelante IVA, con objeto de eliminar, en la medida de lo posible, y tanto en el plano nacional como en el plano comunitario, los factores susceptibles de falsear las condiciones de competencia<sup>119</sup>.

De esta forma, la Directiva lo que intenta es crear unas condiciones comunes para eliminar los factores que puedan falsear la competencia. Así pues, el Acuerdo establece que esta Directiva es solamente de aplicación para el transporte que se haya iniciado antes del final período transitorio y finalice después de este, pero, por lógica, se sobreentiende que también será de aplicación a aquellas que finalicen antes del término del período transitorio. Esta misma regla se aplica a los impuestos de carácter especial<sup>120</sup>.

Esto es la regla general, ya que el artículo 51 establece una serie de excepciones a este plazo en sus tres siguientes apartados:

2. La Directiva 2006/112/CE seguirá aplicándose hasta cinco años después del final del período transitorio por lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los sujetos pasivos del impuesto en relación con las operaciones con un elemento transfronterizo entre el Reino Unido y un Estado miembro que hayan tenido lugar antes del final del período transitorio, y por lo que se refiere a las operaciones contempladas en el apartado.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 y en el artículo 15 de la Directiva 2008/9/CE del Consejo, las solicitudes de devolución referentes al IVA pagado en un Estado miembro por un sujeto pasivo establecido en el Reino Unido, o pagado en el Reino Unido por un sujeto pasivo establecido en un Estado miembro, se presentarán con arreglo a las condiciones de dicha Directiva a más tardar el 31 de marzo de 2021.

---

<sup>118</sup> Artículo 51.1 del Acuerdo de Retirada.

<sup>119</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, para 4.

<sup>120</sup> Artículo 52 del Acuerdo de Retirada.

La Directiva 2008/9/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del impuesto sobre el valor añadido, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro; establece en su artículo 15 que:

La solicitud de devolución deberá presentarse al Estado miembro de establecimiento a más tardar el 30 de septiembre del año civil siguiente al período de devolución. La solicitud de devolución se considerará como presentada únicamente si el solicitante ha facilitado toda la información exigida en los artículos 8, 9 y 11.

De esta forma, se pone como fecha límite el 31 de marzo de 2021 para que se presenten las solicitudes de devolución referentes al IVA pagado en un Estado miembro por un sujeto pasivo establecido en el Reino Unido, o viceversa; sin importar que la Directiva 2008/9/CE del Consejo establezca otra fecha.

Para finalizar, el último apartado del artículo 51 afirma que:

4.No obstante lo dispuesto en el apartado 2 y en el artículo 61, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, las modificaciones de las declaraciones del IVA presentadas con arreglo al artículo 364 o el artículo 369 septies de la Directiva 2006/112/CE, bien en el Reino Unido en relación con los servicios prestados en los Estados miembros de consumo antes del final del período transitorio, bien en un Estado miembro en relación con los servicios prestados en el Reino Unido antes del final del período transitorio, se presentarán a más tardar el 31 de diciembre de 2021<sup>121</sup>.

De esta manera, el artículo 51.4 del Acuerdo de Retirada establece un plazo hasta el 31 de diciembre de 2021 para que, por ejemplo:

El sujeto pasivo no establecido presentará por vía electrónica al Estado miembro de identificación una declaración del IVA por cada trimestre, independientemente de que haya suministrado o no servicios electrónicos. La declaración se presentará dentro del plazo de veinte días a partir del final del período al que se refiere la declaración<sup>122</sup>.

De esta forma, a G.M.B. le afectaría el Acuerdo de Retirada en tanto al pago del IVA sobre los objetos y mercancías transportadas desde Reino Unido a la UE, como al contrario; eso sí, solo por aquellos efectuados antes del fin del período transitorio o por aquellos que se inicien en este, o antes, y finalicen antes del término de este período, teniendo en cuenta las excepciones antes comentadas. Además, como ya se comentó, los impuestos directos como el IRPF o el Impuesto sobre sociedades no se verán afectados por la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, ya que son impuestos sobre los cuales la UE no se ha centrado especialmente, por lo que, a grandes rasgos, el sistema de imposición directa será el mismo que se venía a utilizar antes de la salida de Reino Unido.

### **6.3. El Derecho societario europeo y la problemática del Brexit**

El Derecho de sociedades europeo ha sufrido una gran evolución desde su creación en 1969 mediante la Directiva 68/151/CEE del Consejo, que regulaba tres elementos de

<sup>121</sup> Artículo 51.4 del Acuerdo de Retirada.

<sup>122</sup> Artículo 364 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo.



las sociedades de capital: la publicidad, la validez de las obligaciones de las sociedades en formación y la nulidad de estas<sup>123</sup>.

Pero uno de los mayores logros que ha conseguido la UE en materia mercantil se encuentra en el TFUE, en sus artículos 49 y 54, pudiéndolos considerar como las bases del derecho societario comunitario al afirmar que:

Las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión quedarán equiparadas, a efectos de aplicación de las disposiciones del presente capítulo, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros<sup>124</sup>.

En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro. Dicha prohibición se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro<sup>125</sup>.

La libertad de establecimiento comprenderá el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y, especialmente, de sociedades, tal como se definen en el párrafo segundo del artículo 54, en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales, sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo a los capitales<sup>126</sup>.

De esta manera, las personas jurídicas de los Estados miembros adquieren los mismos derechos de establecimiento que los de las personas físicas. Por ejemplo, la sentencia del caso “Polbud”<sup>127</sup> reconoce el derecho de una sociedad Polaca a trasladar su domicilio social a Luxemburgo para adaptarse a la legislación luxemburguesa, sin necesidad de que se traslade su sede real o principal, llegando a afirmar el TJUE que:

En el supuesto de que una sociedad que se rige por el Derecho de un Estado miembro se transforme en una sociedad sometida al Derecho de otro Estado miembro cumpliendo los requisitos impuestos por la legislación de éste para existir en su ordenamiento jurídico, dicha facultad, lejos de implicar ningún tipo de inmunidad de la legislación del Estado miembro de origen en materia de constitución o de disolución de sociedades a la luz de las normas relativas a la libertad de establecimiento, no puede justificar que el Estado miembro de constitución, en particular, imponiendo a dicha transformación transfronteriza requisitos más restrictivos que los que rigen la transformación de una sociedad en el interior de dicho Estado miembro, impida o disuada a la sociedad afectada de llevar a cabo esa transformación transfronteriza<sup>128</sup>.

Se debe aclarar que las sociedades, aunque puedan establecerse libremente en cualquier Estado miembro de la UE, deben regirse por la legislación de ese Estado

---

<sup>123</sup> Publicidad, validez de los compromisos y nulidad de las sociedades de capital: primera Directiva. URL: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A126003>

<sup>124</sup> Artículo 54 del TFUE.

<sup>125</sup> Artículo 49 del TFUE.

<sup>126</sup> Ibid.

<sup>127</sup> STJUE de 25.10.2017, asunto C-106/16, Polbud, ECLI:EU:C:2017:804.

<sup>128</sup> Ibid, para 43.

miembro en cuanto a su “Lex Societatis”<sup>129</sup>. En este sentido, han existido siempre dos grandes criterios para establecer la ley aplicable en estos casos, pudiendo distinguir entre el modelo de constitución y el modelo de sede real<sup>130</sup>.

El modelo de constitución consiste en que las sociedades ostentan la “Lex Societatis” del Estado en el que se haya constituido, por lo que no importaría el lugar en que la sociedad tiene su sede, ya sea estatutaria o real, o el sitio donde se encuentre el lugar de explotación principal. Mientras tanto, el modelo de sede real se basa en que la “Lex Societatis” se determina por el lugar en que se encuentren la sede real de la sociedad, por lo que si esta se encuentra en un Estado se aplica la ley de este, aunque se hubiera constituido en otro Estado<sup>131</sup>.

En Reino Unido se sigue el modelo de constitución, por lo que al abandonar la UE, las sociedades constituidas en Reino Unido podrán ver rechazado su reconocimiento como tales por los Estados miembros, y a la inversa, al perder el Reino Unido el derecho de libertad de establecimiento, perdiendo además el acceso al mercado comunitario<sup>132</sup>. Y es que una sociedad no sea reconocida su personalidad jurídica en los Estados miembros puede llevar a graves reestructuraciones empresariales, como escindir sucursales en los Estados miembros o incluso trasladar la sede de la sociedad de Reino Unido al Estado miembro en el que desarrolle su actividad económica<sup>133</sup>. En este sentido la Comisión Europea afirmó que:

Las sociedades mercantiles constituidas en el Reino Unido pasarán a ser sociedades de un tercer país y no gozarán, por tanto, de reconocimiento automático por los Estados miembros en virtud del artículo 54 del TFUE (conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia). Los Estados miembros no estarán obligados a reconocer la personalidad jurídica (y, por consiguiente, la responsabilidad limitada) de las sociedades mercantiles que estén constituidas en el Reino Unido pero cuya administración central o cuyo centro principal de operaciones se halle en los Estados miembros de la UE-27. Las sociedades mercantiles constituidas en el Reino Unido podrán ser reconocidas en virtud del Derecho nacional de cada Estado miembro (normas de Derecho internacional privado en materia de sociedades y Derecho sustantivo de sociedades de subsiguiente aplicación) o de los tratados internacionales. Por consiguiente, dependiendo de las normas de Derecho nacional o internacional aplicables, dichas sociedades podrían carecer de legitimación en la UE y sus accionistas podrían ser personalmente responsables de las deudas de la empresa<sup>134</sup>.

<sup>129</sup> Ley rectora de una sociedad civil o mercantil y que rige, en particular, su constitución, su funcionamiento, las relaciones entre sus órganos y los derechos y obligaciones de los socios. Se determina a partir de la teoría de la sede o de la teoría de la constitución.

<sup>130</sup> BALLESTEROS BARROS, A. M., (2018-2019) “El Brexit y la libertad de establecimiento de sociedades en la UE: el caso de Gibraltar”, Cuadernos de Gibraltar–Gibraltar Reports, num. 3; p. 8.

<sup>131</sup> Ibid, pp.4-5.

<sup>132</sup> MARTÍN MARTÍNEZ M. M. y MARTÍN Y PEREZ DE NANCLARES, J., (2017) “El Brexit y Gibraltar. Un reto con oportunidades conjuntas”, Madrid, Ed. Escuela Diplomática, p. 228.

<sup>133</sup> ORTIZ VIDAL, M. D., “El fenómeno Brexit en el ámbito societario: libre establecimiento de personas jurídicas y el procedimiento de insolvencia transfronterizo”, pp. 111-134; en SELMA PENALVA, V. y ORTIZ VIDAL, M.D. (2017), “Estudio jurídico del fenómeno Brexit”, Madrid, Ed.: DYKINSON; p. 118.

<sup>134</sup> Comunicación de la Comisión Europea, Retirada del Reino Unido y normas de la UE en el ámbito del derecho de sociedades. Bruselas, 11 de julio de 2019. REV 1 - Sustituye a la comunicación publicada el 21 de noviembre de 2017; p. 2.

De esta manera, las relaciones empresariales y el estatus futuro de las empresas británicas en la Unión Europea y viceversa, se deberán solventar de forma bilateral, entre cada Estado miembro con Reino Unido, ya que nada se ha previsto en el Acuerdo de Retirada, pese a que es una cuestión de primer orden en cuanto a que en Reino Unido se encuentran las principales empresas financieras y aseguradoras de toda la Unión.

## **CONCLUSIONES**

Tras haber analizado la situación actual, podemos observar el largo periplo que ha dado lugar el Brexit. Y es que desde el primer momento en el que el Reino Unido se incorporó a la entonces CEE en 1973, el Brexit ha sido siempre la espada de Damocles

que ha estado pendiente sobre la UE. La amenaza era tan grave que la Unión fue concediendo beneficios al Reino Unido para que este no los abandonase, hasta el punto de que en 2016 el Consejo aprobó todas las propuestas que había hecho el PM David Cameron, propuestas que no se llegaron a implementar tras la victoria del “leave” en el referéndum. Y es que el miedo a que Reino Unido abandonase la UE era tal que aprobaron estas propuestas de Cameron a sabiendas que podía suponer el fin de la integración europea, prefiriendo sacrificar casi sesenta años de integración europea antes que perder a un Estado miembro de la categoría de Reino Unido.

Pero es que la nación británica solo ha ralentizado la integración, siempre negándose a otorgar más poder a “Europa” y desconfiando de la legislación “impuesta” desde Bruselas. Y es que la especial personalidad del régimen parlamentario británico ha sido lo que más ha entorpecido su integración en la UE. El principio de soberanía parlamentaria sobre el que se basa el sistema británico suponía que Westminster era el “soberano”, el cuerpo legislativo supremo contra el que ninguna ley ni ninguna persona se podían imponer.

Esta metodología funcionó durante siglos, pero la entrada de Reino Unido en la UE supuso que el Westminster era un “vasallo” de Bruselas, lo que era impensable para el parlamentarismo británico, por lo que tuvieron que argumentar, de una forma un tanto irrisoria, que Westminster se subordinaba a la legislación emanada de Bruselas porque así lo permitía, pero podía negarse en cualquier momento. Y aunque esta argumentación sirvió para que no se quebrase el sistema parlamentario británico, no era del todo cierta, ya que la única manera de que Westminster pudiera negarse a aceptar la legislación europea era abandonando la UE, es decir, se encontraba en una situación entre la que elegía seguir en la UE o abandonarla.

Además, las peculiaridades del sistema británico produjo que la decisión de abandonar la UE se judicializara. A falta de una constitución que reparta en concreto las competencias entre el legislativo y el ejecutivo, este último ejerce lo que se conoce como “prerrogativas regias”, es decir, el poder ejecutivo es del monarca, que lo ejerce a través de su PM, por eso el gobierno británico es el Gobierno de Su Majestad y no el Gobierno de Reino Unido. Mientras el legislativo (House of Commons and House of Lords) controla la labor del gobierno, discuten sobre las leyes y sobre todo aquello que tenga que ver con la política exterior. Esto último es lo más llamativo, ya que, por ejemplo, en España pocos debates sobre asuntos de política exterior se llevan a cabo en las Cortes Generales, pero en Reino Unido estos asuntos son de gran calado y se debaten en Westminster, y para muchos de ellos, sobre todo para lo que se refiere sobre la soberanía de este, se necesita su aprobación. Y esto era en lo que se judicializó el asunto, en si era necesario el visto bueno de Westminster para abandonar la UE o si le correspondía al Gobierno bajo las prerrogativas de la Reina.

Tras un año de disputas sobre si se necesitaba la aprobación de Westminster, el Reino Unido notificó su intención de abandonar la UE, y de esta manera iniciando el proceso del artículo 50 del TUE, en marzo de 2017. Desde esta fecha hasta el 31 de enero de 2020, se produjeron toda una serie de reuniones bilaterales Reino Unido-UE que culminaron en el ya casi famoso Acuerdo de Retirada.

El Acuerdo de Retirada no es otra prórroga “sui generis” de lo que habían sido las negociaciones anteriores. Reino Unido consigue abandonar de una vez por todas la UE, gesta ya casi tan heroica que podría compararse con la leyenda de San Jorge y el

dragón, tan británica una como la otra. Pero su salida no ha supuesto una gran diferencia, ya que durante, y como mínimo, once meses, hasta el 31 de diciembre de 2020, como mínimo porque este plazo también es prorrogable, la legislación europea emanada de Bruselas seguirá siendo de aplicación. Esto no es otra cosa que una especie de “vacatio legis” que puede ser extendida “ab infinitum”.

Pero lo que sí ha conseguido el Acuerdo es esclarecer el estatus de los ciudadanos, tanto británicos en la UE como viceversa, ya que era el mayor temor de una salida sin acuerdo, ya que los derechos de ciudadanía sobre los que en la actualidad se sostienen sus diferentes estatus, desaparecerían y serían considerados como inmigrantes ilegales. El acuerdo alcanzado garantiza los derechos de unos como de otros, y ya no solo eso, sino que también reconoce los derechos de trabajo y de seguridad social, otro de los mayores inconvenientes, el primero por el constante tráfico de trabajadores transfronterizos, en especial en la isla de Irlanda, y el segundo en especial por la cantidad de jubilados que se retiran, por ejemplo en España.

Pero aunque el Acuerdo trata temas sobre los ciudadanos y el mantenimiento de la cooperación en diversas materias, no es más que un Acuerdo institucional, un Acuerdo en el que a partir del Título XII de la Tercera Parte solo se centra en aspectos de la UE, desde contribuciones presupuestarias pendientes a la UE, estatus de los miembros de instituciones o los fondos sobre los refugiados en Turquía. En definitiva, el Acuerdo no es más que un parche, un tratado que lo único que pretendía es que Reino Unido abandonase la UE con una cierta seguridad jurídica pero dejando grandes temas en el aire, sin contar las precarias disposiciones que se establecen con respecto a Gibraltar.

Esta falta de extensión del Acuerdo lo podemos observar tanto en materia de protección de derechos ante los tribunales como, y sobre todo, en materia mercantil. En relación a lo primero, se ha dejado de lado al TJUE, se mantienen los casos pendientes y poco más. Esta “desprotección” solo se mantiene en que el Reino Unido está bajo la tutela del TEDH, por lo que los ciudadanos de la Unión seguirían estando protegidos por este tribunal. Esta estrategia ha sido una hábil respuesta ante una desprotección total de los ciudadanos de la Unión, aprovechándose de otra institución internacional para solventar este problema.

En tanto a los aspectos mercantiles como fiscales, estos últimos no son de gran importancia, ya que aunque los impuestos indirectos están armonizados, siguen estando bajo el manto de los Estados, por lo que son estos quienes tienen que llegar a acuerdos bilaterales, y aún más respecto a los impuestos directos, ya que muchos de estos ya estaban regidos por acuerdos bilaterales entre Estados.

Pero en materia mercantil, el Acuerdo no es otra cosa que una desilusión. Se esperaba que este Acuerdo solventara las grandes dudas sobre las empresas y todo lo contrario. Aun basándose la UE en aspectos más puramente mercantil con el espacio de libre comercio como llama de referencia, tanto la UE como Reino Unido han dejado esta materia para acuerdos sectoriales, en los que cada uno intentará sacar la mayor parte posible. Pero en la actualidad, en la que se esperaba que se llegase a un acuerdo sobre esta materia en estos meses, no ha sido posible debido a la pandemia de la COVID-19.

En definitiva, se han juntado varios factores, entre los que destacan la poca información para las empresas de las relaciones futuras entre Reino Unido y la UE junto

con la crisis de la COVID-19, que pueden que hagan peligrar muchas empresas de la Unión como británicas.

Lo único claro es que el Brexit ha marcado un antes y un después en la política europea, el eje Franco-Germano se ha reforzado, los países del sur (Portugal, España e Italia) intentan llenar el espacio que ha dejado Reino Unido y los países del este parece que se empiezan a rebelar contra la UE.

La Unión es mucho más compleja de lo que asemeja y su fortaleza es mayor de lo que se cree. El proyecto europeo está muy avanzado como para desaparecer, pero no lo suficiente como para que esta sea su última evolución. Si la UE no sigue evolucionando con el paso del tiempo y se estanca, ese será el gran fracaso de la Unión. Y la evolución no significa una mayor centralización en Bruselas, una mayor federalización frene a un mayor confederalismo; vivimos en Europa, cuna del Estado-nación, y la evolución de la UE hacia una federación europea está muy lejos y seguramente no lo veamos en este siglo, solo por la simple razón de que los Estados aún son relativamente autosuficientes y no se necesitan tanto como se van a necesitar. Europa se debe mover en el confederalismo, y bajo esta idea, debe reforzarse del duro golpe que ha supuesto el Brexit y afrontar el futuro desde un nuevo punto de vista de unidad hacia el exterior, a pesar de que el panorama europeo no sea el más prolífero para llegar a acuerdos entre los socios comunitarios.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ALDECOA LUZÁRRAGA, F. y GUINEA LLORENTE, M. (2016), “Renegotiation by the United Kingdom of its constitutional relationship with the European Union: Issues related to Sovereignty” Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs, European Parliament.

ÁLVAREZ ARROYO, F. y PABLOS MATEOS, F., (2017-2018) F. “La fiscalidad de la Unión Europea: A Christmas Carol”, Pliegos de Yuste: revista de cultura y pensamiento europeos, ISSN 1697-0152, 1 18, pp. 117-133.

BALLESTEROS BARROS, A. M., (2018-2019) “El Brexit y la libertad de establecimiento de sociedades en la UE: el caso de Gibraltar”, Cuadernos de Gibraltar–Gibraltar Reports, num. 3.

BLANCO GASPAR, V. (2000), “El Reino Unido en Europa”, Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado (Editoriales de Derecho Reunidas).

BIZZOZERO, L. y ABREU, S. (2000), “Los países pequeños: Su rol en los procesos de integración”, Buenos Aires: Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe - INTAL, “Los países del Benelux en la marcha del proceso de integración”.

BOU FRANCH, V. (2014), “La Unión Europea y los derechos fundamentales: desafíos actuales”, Revista Europea de Derechos Fundamentales, segundo semestre 2014: 24, 17-50 ISSN 1699-152.

CAMERON, D. (10 de noviembre de 2015), "A New Settlement for the United Kingdom in a reformed European Union", PM letter to President of the European Council Donald Tusk.

CAMERON, D. (19 de febrero de 2016), “PM statement following European Council meeting”.

CHOPRA, H.S. (1976), “De Gaulle and European Unity”, New Delhi: Abhinav Publications.

CHURCHILL, W. (19 de septiembre de 1946), “Speech delivered at the University of Zurich”.

DALESZKA, I. (2017), “Brexit: How did the UK get here?”, Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales, Numero 80/2017, Madrid: Ed. CEU.

DICEY, A.V. (1915), “Introduction to the Study of the Law of the Constitution”, Londres, 8º edición Macmillan.

GUINEA LLORENTE, M. (2016), “El Reino Unido y la renegociación de su estatuto de miembro de la Unión Europea”, Madrid: Ed. Aranzadi, S.A.U., Revista Aranzadi Unión Europea num.4/2016.

JOHNSON, B. (19 de octubre de 2019) “Carta del Primer Ministro al Presidente del Consejo Europeo”.

LAFUENTE SÁNCHEZ, R. (2018), “Breve introducción a la Unión Europea. El Brexit y el Nuevo marco de relaciones entre la Unión Europea y el Reino Unido”, Alicante, Ed.: Club Universitario.

LAZOWSKI, A. (2013) “How to withdraw from the European Union? Confronting hard reality”, Bruselas, Ed.: CEPS.

MARTILL, B. Y STAIGER, U. (2018), “Brexit and Beyond. Rethinking the Futures of Europa”, Londres, Ed.: UCL Press.

MARTÍN MARTÍNEZ M. M. y MARTÍN Y PEREZ DE NANCLARES, J., (2017) “El Brexit y Gibraltar. Un reto con oportunidades conjuntas”, Madrid, Ed. Escuela Diplomática.

MAY, T. (29 de marzo de 2017), “United Kingdom notification under Article 50 TEU”, XT 20001/17.

MAY, T. (5 de abril de 2019), “Carta de Theresa May a Donald Tusk”.

MILLER, V., ARABELLA LANG, A. y SIMSON-CAIRD, J. (2016), “Brexit: Article 50 TEU and the EU Court”, Londres, Ed.: House of Commons Library, N° 7763.

MONTES FERNÁNDEZ, F. J. (2014), “El Consejo de Europa”, Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLVII (2014) 57-92 / ISSN: 1133-3677.

NAVARRETE FERNÁNDEZ, D. (2018), “Historia de la Unión Europea. De los orígenes al Brexit”, Madrid: Ed. Universidad Autónoma de Madrid.

SCHUMAN, R. (9 de mayo de 1950), “Declaración de Robert Schuman”.

SELMA PENALVA, V. y ORTIZ VIDAL, M.D. (2017), “Estudio jurídico del fenómeno *Brexit*”, Madrid, Ed.: DYKINSON

TEMPLE, H. J. (1 de marzo de 1848), “Speech at the House of Commons”.

THATCHER, M. (30 de octubre de 1990), “Address to the House of Commons about Rome European Council” (“No, no, no”).

THATCHER, M. (8 de septiembre de 1988), “Speech to the College of Europe” (“The Bruges Speech”).

URRUTIKOETXEA BARRUTIA, M. (20 de marzo de 2014), “Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, Tirant, TOL4.137.882.

VAUGHNE MILLER, V. y DE MARS, S. (2019), “Brexit questions in national and EU courts”, Londres, Ed.: House of Commons Library, N° 8415.

## **APÉNDICE JURISPRUDENCIAL**

Sentencia del TJUE, Van Gend & Loos, de 5 de febrero de 1962 (Asunto 26/62).  
ECLI:EU:C:1963:1. URL: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61962CJ0026&from=EN>

Sentencia del TJUE, ENEL, de 15 de julio de 1964 (Asunto 6/64).  
ECLI:EU:C:1964:66. URL: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61964CJ0006&from=ES>



Sentencia del TJCE, Simmenthal de 9 de marzo de 1978 (Asunto 106/77). ECLI:EU:C:1978:49. URL: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61977CJ0106&from=FR>

Supreme Court Sentence: Miller & Anor, R (on the application of) v Secretary of State for Exiting the European Union: [2017] UKSC 5 (24 January 2017). URL: <https://www.bailii.org/uk/cases/UKSC/2017/5.html>

Sentencia del TJUE, Polbud, de 25 de octubre de 2017 (Asunto C-106/16). ECLI:EU:C:2017:804. URL: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=195941&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=1201861>

Opinion of Lord Carloway, the Lord President in the reclaiming motion by Wightman, A. MPs and others against the Secretary of State for Exiting the European Union [2018] CSIH 62 (P1293/17). URL: <https://www.scotcourts.gov.uk/docs/default-source/cos-general-docs/pdf-docs-for-opinions/2018csih62.pdf?sfvrsn=0>

Conclusiones del Abogado General Sr. M. Campos Sánchez-Bordona, presentadas el 4 de diciembre de 2018. Wightman, A. y otros contra Secretary of State for Exiting the European Union. Asunto C-621/18. ECLI identifier: ECLI:EU:C:2018:978. URL: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62018CC0621>

Sentencia del TJUE, Wightman de 10 de diciembre de 2019 (Asunto C-621/18). ECLI:EU:C:2019:1115. URL: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=208636&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=2847906>

## APÉNDICE LEGISLATIVO

Treaty of Alliance and Mutual Assistance between the United Kingdom and France (“The Dunkirk Treaty”), Dunkerque, 4 de marzo de 1947. URL: [https://www.cvce.eu/content/publication/1997/10/13/1fb9f4b5-64e2-4337-bc78-db7e1978de09/publishable\\_en.pdf](https://www.cvce.eu/content/publication/1997/10/13/1fb9f4b5-64e2-4337-bc78-db7e1978de09/publishable_en.pdf)

Treaty of Economic, Social and Cultural Collaboration and Collective Self-Defence (“The Brussels Treaty”), Bruselas, 17 de marzo de 1948. URL: [https://www.cvce.eu/en/obj/the\\_brussels\\_treaty\\_17\\_march\\_1948-en-3467de5e-9802-4b65-8076-778bc7d164d3.html](https://www.cvce.eu/en/obj/the_brussels_treaty_17_march_1948-en-3467de5e-9802-4b65-8076-778bc7d164d3.html)

Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social. URL: <http://data.europa.eu/eli/reg/2004/883/2014-01-01>

Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n o 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE. URL: <http://data.europa.eu/eli/dir/2004/38/corrigendum/2004-06-29/oj>

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Versión consolidada) - D. Protocolos anejos al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea - Protocolo (no 25) sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1992). Diario Oficial n° C 321 E de 29 de diciembre de 2006 p. 0299 – 0301. 12006E/PRO/25. URL: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:12006E/PRO/25&from=EN>

Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido. URL: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32006L0112&from=ES>

Directiva 2008/9/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del impuesto sobre el valor añadido, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro. URL: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32008L0009&from=ES>

Reglamento de Ejecución (UE) n° 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido. URL: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32011R0282&from=ES>

Reglamento (UE) n° 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión. URL: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/492/oj>

UK Parliament, “European Union Act 2011”, 19 July 2011. URL: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2011/12/contents>

Versiones consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2012/C 326/01) URL: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C\\_.2012.326.01.0001.01.SPA&toc=OJ:C:2012:326:TOC#C\\_2012326ES.01004701](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2012.326.01.0001.01.SPA&toc=OJ:C:2012:326:TOC#C_2012326ES.01004701)

Draft Voting Eligibility (Prisoners) Bill - Joint Committee on the Draft Voting Eligibility (Prisoners) Bill (18 December 2013). URL: <https://publications.parliament.uk/pa/jt201314/jtselect/jtdraftvoting/103/10307.htm>

Decisión del Consejo Europeo por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE. Bruselas, 11 de abril de 2019, EUCO XT 20013/19. URL: <https://www.consilium.europa.eu/media/39084/10-euco-art50-decision-es.pdf>

Comunicación a las partes interesadas retirada del Reino Unido y normas de la UE en el ámbito del derecho de sociedades. Bruselas 11 de julio de 2019. REV 1 - Sustituye a la comunicación publicada el 21 de noviembre de 2017. URL: [https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/file\\_import/company\\_law\\_es\\_0.pdf](https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/file_import/company_law_es_0.pdf)

Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Bruselas y Londres, 24 de enero de 2020, 12020W/TXT. URL: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12020W%2FTXT>